

ACTOR: JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.

2022 FEB -5 PM 3:24 AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Tribunal Electoral
de Quintana Roo.

RECIBIDO ACTO RECLAMADO: La sentencia de 2 de febrero de
OFICIALIA DE PARTES 2022 emitida por la responsable en el expediente del
Christina Encalada. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
PES/119/2021 en cumplimiento al SX- JE-286/2021

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Presente.

JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO, por mi propio derecho y en mi carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] respetuosamente comparezco y expongo:

Que por mi propio derecho y en mi carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos ▪ Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Federal, 164, 165.1, 166-X, 173.1 y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos XIV; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), controvierte la sentencia ya identificada que fue de mi conocimiento el tres de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, A ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL solicito:

Primero. Se me tenga por presentado por mi propio derecho y con el carácter que ostento, exhibiendo esta demanda de Juicio Electoral.

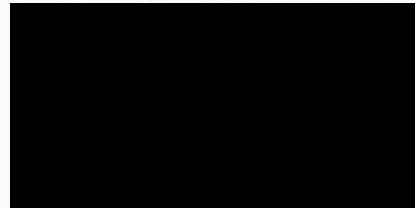
Segundo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su oportunidad dar aviso de la presentación del Juicio Electoral a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz;**

hacer de conocimiento público la interposición del medio impugnativo y remitir a la citada Sala Regional el escrito inicial del juicio Electoral con sus anexos, así como las constancias del expediente de Procedimiento Especial Sancionador primigenio.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo a 5 de febrero de 2022.

JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO



ASUNTO. Se promueve Juicio Electoral.

ACTOR: JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: La sentencia de 2 de febrero 2022 emitida por la responsable en el expediente del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PES/119/2021 en cumplimiento al SX- JE-286/2021

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.

Presentes.

JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO, por mi propio derecho y en mi carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], así como al correo electrónico [REDACTED] respetuosamente comparezco y expongo:

Que por mi propio derecho y en mi carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Federal, 164, 165.1, 166-X, 173.1 y 176, fracción XIV de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; artículos XIV; y los **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), controvirtió la sentencia ya identificada que no fue

notificada a esta parte de manera personal, sin embargo se tuvo conocimiento de la misma el 3 de febrero del año en curso.

Ahora bien, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me imponen los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han quedado establecidos en el proemio de este escrito y solicito se den aquí por reproducidos.

PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE.

Considero que no es necesario acreditar la personería del suscrito, toda vez que promuevo este medio de defensa por mi propio derecho, por ser el denunciante del procedimiento especial sancionador del cual derivó la sentencia impugnada.

ACTO IMPUGNADO.

Con la demanda del presente juicio electoral, se impugna la sentencia de 2 de febrero de 2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, con la cual determina la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral que fueron denunciadas y dieron origen al **procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/119/2021**.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

El H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Terceros Interesados.

La ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su carácter de denunciada y los ciudadanos Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo en su calidad de denunciados, así como Diario de Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, en su carácter de denunciados comparecieron de forma escrita, mientras que el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Periódico Quequi, el Diario 24 Horas y el Diario de Quintana Roo, en su calidad de denunciados no comparecieron ni de forma oral ni escrita.

HECHOS Y AGRAVIOS

En cuanto a la mención de los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas y la firma autógrafo, se cumplen en los apartados correspondientes de este mismo escrito de impugnación.

PROCEDENCIA Y PRESENTACION OPORTUNA.

Cabe mencionar que la demanda del presente juicio electoral contra la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador ya identificado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, (109 y 110, párrafo 1, en su caso) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena la uniformidad de los ordenamientos normativos en todas las entidades federativas que conforman el territorio nacional, para que formen un todo armónico con el andamiaje político-jurídico aplicado por el sistema federal. Lo anterior se encuentra previsto también para la materia político-electoral.

En consecuencia, las legislaciones locales deben crear instituciones y procedimientos congruentes con el sistema previsto para todo el país. Con base en lo anterior, las disposiciones electorales locales como el caso de Quintana Roo, previeron la integración de un Procedimiento Especial Sancionador propio., toda vez que los gobernados debemos contar con un sistema de medios de impugnación que permita la impugnación de los actos y resoluciones de cualquier autoridad, conformando así una cadena impugnativa genuina y racional, para que la decisión que recaiga a un Procedimiento Especial Sancionador local, sea administrativa o jurisdiccional, puede ser impugnada ante un órgano jurisdiccional del Máximo Tribunal en Materia Electoral.

Dentro de esta perspectiva, y con la posibilidad de acudir en la vía del principio “per saltum”, las resoluciones recaídas a un Procedimiento Especial Sancionador deben contar con una vía impugnativa ante la autoridad jurisdiccional federal, lo cual no sucedía originalmente en el contexto normativo de la reforma político-electoral de 2014, lo cual sólo estaba reservado a los partidos políticos, quienes acudían a la justicia federal, mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por tanto, prácticamente los ciudadanos afectados por una resolución recaída a un Procedimiento Especial Sancionador local quedaban prácticamente desprovistos de una vía impugnativa específica y, por lo mismo, sin acceso a la impartición de la justicia federal, lo cual es violatorio a los principios constitucionales y convencionales vigentes en el país. Para subsanar esa laguna jurídica en materia procedural fue subsanada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ejerciendo su facultad interpretativa con el propósito de garantizar los derechos constitucionales y de convencionalidad de los justiciables.

De conformidad con las tesis de jurisprudencia 1/97 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; 37/2002 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”; 1/2012 “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”; Conforme con lo anterior, la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas relativas al tema del Procedimiento Especial Sancionador procedentes de las entidades federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue designada como Juicio Electoral, JEL, para llegar finalmente a establecer un criterio de jurisprudencia contenido en la tesis de Jurisprudencia 14/2014 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”.

En esta forma se garantizó y maximizó el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Con esta tesis de jurisprudencia el TEPJF amplió la facultad interpretativa para revisar la actuación de los órganos jurisdiccionales locales y garantizar la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables.

Por tales razones, como el medio de impugnación lo promueve un ciudadano y no se dan los supuestos de procedencia del recurso de apelación, del juicio de revisión constitucional ni del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como vías idóneas para impugnar esta determinación judicial local, al no existir una vía impugnativa específica para combatir la resolución de un tribunal electoral local que fuera resultado de un procedimiento especial sancionador, para dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia, principio contenido constitucionalmente en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, la Sala Superior tomó el Acuerdo para la integración de expedientes contenido esta clase de impugnaciones bajo el rubro “Juicios Electorales”, con base en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014.

Luego entonces, a) El Juicio Electoral, como nueva vía impugnativa a resolver por la justicia federal viene a colmar una laguna legislativa que se presentaba en el

contenido de la reforma político-electoral de 2014, respecto al Procedimiento Especial Sancionador incoado en el orden local y, b) La Sala Superior al considerar la creación y aplicación de esta nueva vía impugnativa lo hizo con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad vigentes en el país y contribuyó de manera fehaciente a fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Asimismo es importante mencionar que la presente sentencia no se me notificó de manera personal tal y como corresponde conforme a derecho, sin embargo se tiene que se tuvo conocimiento del acto el día 9 de diciembre a través de notas periodísticas y de la consulta de estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Por lo tanto, el presente escrito es oportuno porque se presenta dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se considera pertinente señalar que, ad cautelam, al haber dado inicio el proceso electoral 2021-2022 para la elección de Gobernador/a del Estado de Quintana Roo, en caso de considerar que todos los días y horas son hábiles se presenta en esta fecha esta demanda.

Fecha de sentencia	Fecha de conocimiento	Plazo para impugnar	Fecha de presentación
2 de febrero de 2022 (No fue notificada de manera personal)	3 de febrero de 2022 a través de medios de comunicación	3 al 6 de febrero de 2022.	El día de su fecha.

c) Legitimación del recurrente. Este requisito se colma porque el suscrito, **JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO**, presentó la denuncia por propio derecho en contra de la posible promoción personalizada de la actual Presidenta Municipal de Benito Juárez (Cancún).

Denuncia que fue desestimada sin fundamento ni motivo legal alguno por la responsable.

d) Interés jurídico. Asimismo, tengo interés jurídico para impugnar la sentencia multicitada, toda vez que en la misma determina la inexistencia de las infracciones

a la normativa electoral que fueron denunciadas y deja subsistente la indebida promoción personalizada de la denunciada para el beneficio personal y su lucimiento particular, el uso indebido de recursos públicos y lo que resulte.

HECHOS

TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.

1. INICIO DE LA DENUNCIA. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el suscrito actor presentó escrito de denuncia, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra del propio Ayuntamiento; el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador; así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo y/o quien resulte responsable, por la comisión de presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, derivada de una sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, toda vez que tales conductas, a mi juicio, constituyen el uso de recursos públicos y promoción personalizada, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General y el artículo 166 bis de la Constitución Local.

Una vez que se consideró debidamente integrado el expediente IEQROO/PES/137/2021, el dos de diciembre de 2021 se turnó al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.

El Tribunal Local citado identificó al Juicio Electoral referido con la clave PES/119/2021. Mediante resolución de ocho de diciembre siguiente, el Tribunal electoral local declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a los sujetos denunciados

2. Presentación de la demanda. El catorce de diciembre de 2021 el suscrito actor promovió juicio electoral en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

El magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrarlo con la clave SX-JE-286/2021.

3. Primera resolución.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia con fecha 30 de diciembre de 2021.

En dicha sentencia se estableció:

79. *Por estas razones, deviene fundado el agravio.*
80. *Ahora bien, toda vez que han sido declarados fundados los agravios relacionados con las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación con los parámetros que esta Sala Regional precisará en el apartado correspondiente.*
81. *Por lo que, resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación a resto de los agravios identificados con los incisos c) y d), los cuales se encuentran encaminados a controvertir las razones expuestas por el Tribunal electoral local sobre los elementos para tener por acreditada la propaganda gubernamental personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.*

QUINTO. Efectos de la sentencia

82. *Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que por su conducto o a través del órgano correspondiente, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con los boletines oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, señalados en el escrito de queja*
83. *Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador.*

4. Resolución impugnada. En supuesto cumplimiento a lo ordenado por esa H. Sala Regional en el expediente **SX-JE-0286/2021**, con fecha 2 de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo emite la resolución que se impugna en esta vía, en la cual se establece que:

"...determina la inexistencia de las conductas denunciadas en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y el Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, así como de los periodistas Fernando Olvera del Castillo y

Gabriel Alonso Alcocer Antonio, así como de las personas morales periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo y el Diario el Despertador consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales.

168. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio. 169. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de los ciudadanos Edgar Fernando Olvera Castillo y Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y de los periódicos Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo y el Diario el Despertador..."

SINTESIS –RESUMEN DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA.

En primer lugar se realiza un resumen respecto a la sentencia en donde el tribunal local responsable manifiesta en donde se señalan cuestiones ajenas a la denuncia que introdujo la responsable, así como incongruencias de la sentencia causándome un agravio:

Respecto de la Propaganda gubernamental.

Párrafo 81.

Que en términos del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Respecto de la Promoción personalizada.

Párrafo 82. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de

gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

Párrafo 83, La promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Párrafo 84. No toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Se invoca la tesis de Jurisprudencia 12/201522 a rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Párrafo 88 refiere lo dispuesto por la Constitución Local, en su artículo 166 Bis quienes son servidores públicos (artículo 160).

En el párrafo 91 cita el contenido del artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, (Local) mismo que prevé la afectación al principio de equidad. Y refiere la vigencia plena del principio de imparcialidad.

En cuanto a la libertad de expresión, (artículo 6º, de la Constitución General), lo señala en el párrafo 93 ; lo mismo sucede con la libertad de información (artículo 7 Constitucional).

Por tanto establece en principio que las notas periodísticas emitidas por el Diario de Quintana Roo, así como por el Diario 24 Horas, fueron ofrecidas por el quejoso y recabadas por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, es dable señalar que, una vez analizados y adminiculados los medios de prueba y el contenido de los mismos, en modo alguno constituyen infracción alguna a la normativa electoral.

En el párrafo 97, el tribunal responsable menciona que en cuanto a las pruebas supervenientes que aporta el denunciante en la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos consistente en un dispositivo de almacenamiento externo (USB), así como diversas imágenes, el Instituto, mediante acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero, así como mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero, determinó no admitir dichos medios de convicción, toda vez que consideró que los "hechos supervenientes" no constituyen medios de prueba respecto de los hechos

referidos en el escrito inicial de la queja, dicha determinación se encuentra fundada en el artículo 36, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y debidamente motivada por lo que dichos hechos no serán tomados en cuenta por este Tribunal.

AL RESPECTO CABE MENCIONAR QUE DICHO ARTÍCULO EFECTIVAMENTE CONSTA DE DOS PÁRRAFOS Y ES DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 36. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona que promovió la queja o denuncia, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

En el caso concreto, dada la fecha de la prueba superveniente es evidente que se encontraba en el último supuesto, es decir SE GENERARON DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL EN QUE DEBÍAN APORTARSE.

Por consiguiente si la manifestación de ser aspirante al cargo de elección vinculado con la denunciada surge en fecha posterior, es evidente que no se trata de "hechos supervenientes" no constituyen medios de prueba respecto de los hechos referidos en el escrito inicial de la queja, dicha determinación se encuentra fundada en el artículo 36, párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto,

Asimismo, el tribunal responsable señala que si las pruebas ofrecidas no obran en poder de las partes, si se encuentran en poder de órganos del Instituto, se y si las partes demuestran haberlas solicitado por escrito y oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el actor tiene la carga procesal de ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo establecido para la interposición o presentación del medio de impugnación de que se trate.

Además, el precepto reglamentario citado establece que no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la infracción reclamada. Esto es, se refieren a que en ningún caso se tomaran en cuenta para

resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y establece como única excepción el caso de pruebas supervenientes, las cuales se definen como los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse, así como aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En el párrafo 100 del acto impugnado, el tribunal responsable sostiene que uno de los supuestos de prueba superveniente consiste en que el oferente conozca su existencia después de la presentación de la demanda, y advierte que es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, pues se permitiría al oferente subsanar las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley les impone

Así se señala que en el caso concreto, (párrafo 101) los denunciados que enumera antes del inicio del proceso electoral, contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.

Por tanto, (párrafo 102) supuestamente, en atención a los efectos ordenados en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, este Tribunal, analizará de manera adminiculada todas las pruebas que integran el expediente, así como las pruebas supervenientes requeridas por la autoridad instructora, sin tomar en cuenta las pruebas supervenientes que no fueron admitidas.

Al respecto, invoca la aplicación de la tesis cuyo rubro es "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Aduce (párrafo 103) que del análisis de las imágenes denunciadas, links y demás constancias que obran en el expediente obtenidas por la autoridad instructora, la controversia a dilucidar versa en si los hechos que se denuncian, consistentes en el uso de recursos públicos y promoción personalizada, vulneran lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.

En relación con la Propaganda Gubernamental (párrafos 104, 105, 106, 107, 108, 109) realiza una interpretación sesgada, toda vez que los links electrónicos que

contienen los boletines de prensa emitidos por el Ayuntamiento de Benito Juárez y diversas notas periodísticas difundidas por diversos medios de comunicación y periodistas, previamente reseñados.

Se certificó la existencia y contenido de los boletines de prensa de la propaganda denunciada, que fueron emitidos por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales contienen lo siguiente:

1. Renovación del Teatro de la ciudad, permite avanzar en "Distrito Cancún"
2. Gobierno municipal respalda trabajo conjunto para recuperar centro de Cancún.
3. Gobierno de Benito Juárez pondera bienestar de familias.
4. Impulsan bienestar social de estudiantes Benito juarenses.

Por su parte, en los medios de comunicación de prensa denunciados se acreditó la existencia y contenido de diversas notas periodísticas del que se desprenden las fotografías y leyendas que solicito se tengan aquí por reproducidas por economía procesal.

El tribunal local responsable sostiene que del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, medios periodísticos dan cuenta de lo que, a su parecer, consideran de relevancia dar a conocer a las personas que visualizan su publicación, respecto a las actividades que lleva a cabo el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que se puede apreciar, la nota refiere de cuestiones educativas y protocolos sanitarios. De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA.

LINK 2. GOBIERNO MUNICIPAL RESPALDA TRABAJO CONJUNTO PARA RECUPERAR CENTRO DE CANCÚN.

Sostiene que de las transcripciones realizadas, y haciendo una comparativa se advierte que la información emitida por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el boletín de prensa que emite contiene información de las tareas y actividades llevadas a cabo por el ayuntamiento en cita, particularmente a través de su Presidencia Municipal.

El sustento jurídico lo apoya en la tesis de jurisprudencia 38/2013 con rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA".

LINK DENUNCIADO. GOBIERNO DE BENITO JUÁREZ PONDERA BIENESTAR DE FAMILIAS.

Al igual que en los anteriores se destaca la figura, imagen y nombre de Mara Lezama, no de la Institución y se dice que Tribunal local considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.

Link RENOVACIÓN DE TEATRO DE LA CIUDAD, PERMITE AVANZAR EN “DISTRITO CANCÚN”.

Nuevamente se destaca la imagen, nombre y fotografía de la Presidenta Municipal Mara Lezama no de la Institución.

Por lo que, este órgano jurisdiccional, estima que son aplicables las tesis de Jurisprudenciales 15/2018 y 38/2013 de rubros “PROTECCIÓN AL PERIODISMO CITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA”.

Se sostiene por parte del Tribunal local responsable que el denunciante parte de una premisa incorrecta al considerar que con dicha propaganda gubernamental, se realiza una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionar a la Presidenta Municipal electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, porque del análisis del contenido de los boletines de prensa, se desprende que los mismos tienen un carácter institucional con fines informativos, máxime que al momento de su difusión no se encontraban en periodo prohibido y el hecho de que diversos medios de comunicación, - como lo es la prensa- repliquen de forma íntegra o en parte la información divulgada por el Ayuntamiento de Benito Juárez, bajo ninguna premisa constituye propaganda gubernamental prohibida.

En los párrafos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la sentencia impugnada se afirma que “... resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición 134 constitucional es fundamental en materia electoral porque tiende a propiciar una competencia equitativa; de manera que, cualquier inobservancia tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral...”

Tal razonamiento da la razón al denunciante.

Pero enseguida se contradice al establecer que "...la disposición constitucional en comento, no tiene objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar los tres órdenes de gobierno, y mucho menos prohibir, que se realicen los trabajos inherentes al cargo público que vienen desempeñando, como en la especie acontece, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población..."

Sostiene que en el caso concreto, no debe verse alterada la probabilidad de una mejor realización de las tareas de confianza de la Constitución y la ley de los servidores públicos en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se cuide que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, lo que en el caso no acontece, pues el hecho de replicar determinada nota, ya sea de manera parcial o total de ninguna manera implica una sobreexposición de la ciudadana denunciada, máxime que la referida propaganda no es realizado en periodo prohibido.

Por lo que, las actividades llevadas a cabo por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y que fueron difundidas a través de los boletines de prensa del referido municipio, así como a través de diversos medios impresos, solo pueden considerarse como notas periodísticas que tratan del contenido de las tareas y actividades llevadas a cabo por el propio Ayuntamiento, particularmente, a través de la Presidenta Municipal, por lo cual se considera que su accionar no puede ser sujeto de reproche, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Lo anterior, porque no se difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener un voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Ante la ausencia de tales elementos debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental.

Promoción personalizada. (Párrafos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la sentencia)

Aduce que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro, "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” se deben colmar los tres elementos que contempla.

En el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta. Sostiene que el elemento personal no se actualiza, toda vez que, si bien es cierto que, en las publicaciones se aprecia el nombre de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no menos cierto es que, acorde con los elementos de prueba que integran el expediente de mérito, lo hacen mediante una manifestación emitida por diversos medios de comunicación. Además de que de las imágenes no se desprenden emblemas, logotipos o una tipografía institucionalizada en las diversas rotulaciones, por lo que se no actualiza dicho elemento.

En cuanto al elemento temporal, este no se colma, toda vez que, en el Estado ya concluyó el proceso electoral local, y no se cuenta con los elementos objetivos o parámetros ciertos que permitan a este Tribunal cuantificar una posible afectación a la voluntad de expresarse por parte de los posibles votantes quintanarroenses en el próximo proceso electoral.

Asimismo, se afirma que no se actualiza el elemento objetivo, toda vez que tal y como se observa del análisis del contenido de las imágenes materia de denuncia, no se advierte que las mismas estén encaminadas a promover o resaltar la imagen de la servidora pública denunciada, o más aun, algún logro de gobierno que se busque resaltar, pues el contenido de las publicaciones, específicamente de las encuestas, se realizan bajo el amparo de la libre manifestación de ideas de dichos medios de comunicación, por lo que se constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

El tribunal responsable nuevamente introduce un elemento ajeno a la denuncia relacionado con encuestas que no forma parte de la denuncia.

Respecto de los boletines emitidos por el Ayuntamiento de Benito Juárez, considera que, si bien se acredita la alusión a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en los boletines referidos en el escrito de queja, del análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional y a partir de los criterios jurisprudenciales referidos con antelación, al contenido de los boletines emitidos por el ayuntamiento y las notas periodísticas, se aprecia que se está en presencia de la difusión de contenidos estrechamente relacionados con las obligaciones legales de una autoridad. Y se encuentra amparada bajo la libertad de expresión que constituye un derecho fundamental.

Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

Por lo que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan ser objetiva y razonablemente tener ese efecto.

En conclusión, el tribunal responsable determina que de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, por lo que no se transgrede el principio de equidad en la contienda.

Uso indebido de recursos públicos. (párrafos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 de la sentencia.)

El Tribunal responsable sostiene que el contenido de las notas de referencia, se encuentra amparada la realización de las atribuciones encomendadas al cargo por parte de los funcionarios públicos, ya que no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

La intervención de servidores públicos en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que no son mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible tener por acreditado que la servidora pública denunciada o el referido ayuntamiento hayan pagado a persona o medios de comunicación de prensa, para que difundieran las notas denunciadas, máxime que los denunciados negaron haber recibido remuneración alguna.

De lo anterior concluye que a su juicio, no se actualiza la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, aducido por el denunciante, ello en atención a que respecto de difusión de actividades inherentes al cargo de la ciudadana Mara Lezama, de autos del expediente en que se actúa, no existe medio de prueba alguno a través del cual se constate que los ahora denunciados hayan incurrido en algún uso indebido de recursos públicos, federales, estatales o municipales, pues se trata de actividades relacionadas con la función que realiza la servidora pública denunciada, ni se advierte que dicha servidora pública haya pagado o contratado a los referidos medios de prensa.

Ante la falta de elementos suficientes debe prevalecer la presunción de inocencia, porque los denunciados negaron el uso indebido de recursos públicos.

Consecuentemente el órgano jurisdiccional responsable sostiene que no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos. apoya su determinación en la cita de la Jurisprudencia 12/201026, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE".

Por tanto, no existe algún elemento de prueba al respecto.

En lo relativo a los restantes denunciados el tribunal responsable acude a invocar la Libertad de expresión, según se aprecia en los párrafos 139,140, 141, 142, 143,144.

Esencialmente refiere la libertad de expresión dentro del ejercicio de la labor periodística la circulación de ideas e información pública.

Sin embargo, el tribunal responsable refiere que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como la Sala Superior, ya se pronunciaron sobre los boletines de prensa emitidos por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, sin precisar los datos vinculados con la impugnación en curso, desde luego debe consultarse el expediente invocado por el tribunal responsable para determinar que es ajeno al suscrito actor..

Se aclara que desde el inicio de la demanda se sostuvo que la denuncia que dio origen al caso concreto no refiere ni ataca la libertad de expresión en materia periodística.

Por tanto, la precisión referida a actividades llevadas a cabo por el referido Ayuntamiento están encaminadas a destacar la presencia, nombre e imagen de la Presidenta Municipal.

Se aclara que en ningún momento se denunciaron actos anticipados de precampaña o campaña como lo determina el tribunal responsable.

En forma incongruente menciona que la prueba superveniente que no fue admitida y que no iba a tomar en cuenta, se trata de una entrevista realizada a la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Estado de Quintana Roo, dado que el proceso electoral local para la Gobernatura del Estado dio inicio el siete de enero de 2022 y al momento de la entrevista, su calidad de precandidata a la Gobernatura de dicha Entidad Federativa era un acto de realización incierta.

En los párrafos 148 a 154 de la sentencia, el tribunal responsable nuevamente hace referencia a las encuestas y sondeos de opinión que insiste en vincular con los actos denunciados, elementos ajenos a la materia de controversia y que solicito se determine que queden fuera de la Litis por las razones que se indican.

En el mismo supuesto se encuentra la mención contenida en el párrafo 155 de la sentencia relativa a la solicitud de medidas cautelares.

En los párrafos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la sentencia el tribunal responsable aduce que si bien se denunció una supuesta sobreexposición en prensa de la ciudadana denunciada, a través de una presunta estrategia que busca posicionarla ante la ciudadanía por la proximidad del proceso electoral para la elección a la Gobernatura de Quintana Roo, a partir de la investigación preliminar que realizó el Instituto, de las pruebas aportadas y que obran en autos del expediente, se considera que únicamente se está en presencia de un ejercicio de comunicación de tipo periodístico, toda vez que la información publicada en los diferentes medios de comunicación impresos en correlación con los boletines que emite el ayuntamiento, únicamente dan cuenta de las actividades del Ayuntamiento a través de su Presidenta Municipal.

De dichas publicaciones no pueden considerarse como propaganda gubernamental porque no hay elemento alguno, como una frase o imagen, que denote alguna intención de influir en el ánimo del electorado, pues las referencias a la participación de la denunciada, se limitan al contexto relacionado con las labores propias de su encargo como Presidenta Municipal.

El hecho de que en las notas se identifique plenamente a la denunciada, respecto del nombre, imagen y cargo que ostenta, no puede considerarse por sí solo como una posible violación en materia electoral, porque, resulta una costumbre reiterada por la prensa o periodistas que al publicar una noticia se identifique a la persona de quien se informa, con la finalidad de dar a conocer quién es la persona de la que se está informando.

El tribunal responsable concluye que los argumentos del suscrito actor, carecen de soporte argumentativo (?) y probatorio alguno, toda vez que omite argumentar cómo es que llega a esa conclusión, así como los elementos de convicción que lo sustenten.

Al respecto concluye que, no se acreditan los hechos denunciados, porque del caudal probatorio ofrecido y aportado por el actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineфicaz para probar los actos denunciados. Invoca la aplicación de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Insiste en la aplicación del principio de presunción de inocencia y en la jurisprudencia 21/201334 y las tesis XVII/200535 y LIX/200136, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES ELECTORALES.” “PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En mérito de lo anterior, el tribunal responsable, determina la inexistencia de las conductas denunciadas.

AGRARIOS ESENCIALES A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

PRIMERO. INCONGRUENCIA EN EL ANALISIS DE LA DENUNCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL RESPONSABLE.

Es relevante establecer que el escrito denuncia primigenio, tenía la finalidad de hacer ver a las autoridades electorales locales que existe una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento de Benito Juárez en conjunto con distintos medios de comunicación, para emitir propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas periodísticas, en donde se resaltan los logros, cualidades e imagen de la C. Mara Lezama Espinosa en su calidad de Presidente Municipal. Dicha estrategia es en contravención en lo establecido en el artículo 134 constitucional que prohíbe dicho tipo de propaganda gubernamental, así como el uso imparcial de recursos públicos. Se denunciaron una diversidad de notas periodísticas, así como de boletines de prensa del ayuntamiento de Benito Juárez para demostrar lo sostenido en la denuncia.

Es por lo anterior, que solicité a la Autoridad Electoral competente que realizara todas las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para conocer a fondo los hechos denunciados. Sin embargo, como se demostrará a lo largo del presente escrito, la responsable varía la litis del asunto, dejando de estudiar el punto medular de la denuncia, asimismo, deja de valorar pruebas ofrecidas y realiza una indebida valoración de las mismas lo que generan una falta de exhaustividad en la sentencia, así como incongruencia.

Como primer punto de indebido estudio de los hechos denunciados, se llama la atención de que el suscrito hizo valer como hechos en la denuncia presentada los siguientes:

“HECHOS

1. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez.

El proceso electoral local 2020-2021 concluye el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

2. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y la cual fue reelecta para un segundo periodo, es la C. Mara Lezama Espinosa.

3. Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de septiembre de 2021, la C. Mara Lezama ha tenido una sobreexposición en medios de comunicación del Estado de Quintana Roo y de la Ciudad de Cancún.

4. Esta sobreexposición en medios se ha visto reflejada en los periódicos y diarios de la región a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Mara Lezama Espinosa ante la ciudadanía con fines electorales.

5. Del análisis de las notas de periódico que hablan de la C. Mara Lezama se puede advertir que existe una identidad en el texto, contenido y fotografías, con los boletines de prensa que emite el Ayuntamiento de Benito Juárez.

6. Las anteriores conductas se consideran que son violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electORALES.

7. Es un hecho notorio que el Proceso Electoral Local para renovar la Gobernatura y el Congreso del Estado de Quintana Roo inicia en el mes de enero de 2022, estando a escasos 3 meses de ello.

8. Las conductas que se denuncian pudieran estar violentando el principio de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, la C. Mara Lezama se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral.

9. Las notas de periódico y estrategia política que se denuncian se encuentran en los siguientes cuadros en donde se hace una comparación entre el contenido del

Boletín de Prensa publicado por en la Página Oficial de Internet del

Ayuntamiento de Benito Juárez y las notas denunciadas las cuales constituyen propaganda gubernamental personalizada.”

(se insertaron los cuadros correspondientes).

En forma incongruente el Tribunal responsable hace constar lo siguiente:

(Inicio de transcripción)

"ANTECEDENTES

1. *Calendario Integral del Proceso. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:*

(Se inserta un cuadro informativo que se solicita tener aquí por reproducido a la letra.)

2. *Inicio del Proceso Electoral. El ocho de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.”*

(FIN DE TRANSCRIPCIÓN)

Como se advierte, el tribunal responsable, en forma errónea, pretende vincular la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador con el anterior proceso electoral que tuvo por objeto renovar a los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, entre ellos, el de Benito Juárez.

Sin embargo desestima que los hechos denunciados se vinculan directamente con la pretensión de la denunciada de posicionarse ante la ciudadanía de todo el Estado de Quintana Roo, con la propaganda personalizada de su imagen y nombre para incidir en la selección de aspirantes dentro de su partido y contender como candidata a la Gobernatura del Estado, aprovechando su éxito para ser elegida Presidenta Municipal de Benito Juárez, sin que se tire de actos anticipados de precampaña o de campaña, pues en el monitoreo que se lleva a cabo de su conducta, en el momento en que se actualizan estos actos anticipados de precampaña o de campaña se hará la denuncia correspondiente.

Incluso, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 30 de noviembre del año en curso, ante la autoridad instructora, se ofrecieron pruebas supervenientes, con las cuales se acreditaba con su vinculación inmediata el principal objetivo de esa promoción personalizada de la denunciada tendente a figurar como candidata a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo.

En el renglón 30 del acto que se impugna, nuevamente se advierte la parcialidad del IEQROO y del Tribunal local para proteger los intereses de la denunciada porque al ocuparse del análisis de la prueba superveniente se dice:

30. Acta circunstanciada. El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, en ejercicio de la fe pública, la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, certificaron el contenido del dispositivo de almacenamiento externo (USB), el cual contenía el video de una entrevista realizada por la periodista Adela Micha, a quien fuera en ese entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza.

Al respecto en el renglón 33 del acto impugnado se dice:

33. Acuerdo de valoración de las pruebas supervenientes. El día veintiuno de enero de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un Acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a las PES/119/2021 10 pruebas supervenientes aportadas por el denunciante, relativas a un dispositivo de almacenamiento externo (USB), así como respecto a las imágenes insertas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales se tuvieron como NO ADMITIDAS.

Los supuestos previstos por el artículo 36 invocado son claros pero tanto la instructora como la responsable omiten de nueva cuenta (repetición del acto reclamado) expresar razonamientos lógico-jurídicos que evidenciaran y respaldaran o justificaran su decisión.

LO ANTERIOR, CONSTITUYE UN AGRAVIO QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL SUSCRITO QUEJOSO, TODA VEZ QUE EXISTE UN INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-0286/2021 Y CONSTITUYE LA REPETICIÓN DE UN ACTO QUE YA FUE ANALIZADO Y A LA VEZ LA VIOLACIÓN A UNA SENTENCIA QUE ES COSA JUZGADA.

EN EFECTO, EN LA SENTENCIA INDICADA SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

Consideraciones de esta Sala Regional.

60. Esta Sala Regional considera que el planteamiento expuesto por el actor es fundado, tal como se explica enseguida.

61. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

62. Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.

63. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.¹⁵

65. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

66. La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

67. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

68. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.¹⁶

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

69. Precisado lo anterior, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre pasado¹⁷, ante la Instituto electoral local, el actor ofreció pruebas supervenientes, la primera de ellas consistente en una entrevista realizada por la periodista Adela Micha en el programa emitido el catorce de octubre, que guardaba relación con la materia de la denuncia, además, acompañó un dispositivo de almacenamiento (USB) que contenía la reproducción de dicha entrevista.

70. La segunda consistía en diversos enlaces electrónicos o links e imágenes que en el propio escrito se especifican, a fin de acreditar las conductas infractoras denunciadas.

71. Ahora bien, del acta de audiencia de pruebas y alegatos¹⁸, la autoridad investigadora determinó que la prueba técnica ofrecida por el quejoso, consistente en un dispositivo de almacenamiento externo tipo USB, mismo que contenía un video con una duración de veintiún minutos con diecisiete segundos, no se admitía, con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local.

72 En tanto que, el Tribunal electoral local, en el apartado de “Medios de prueba” de la sentencia impugnada, refirió las pruebas aportadas por el actor, de las cuales se advertía la “Técnica. Consistente en un dispositivo de almacenamiento externo tipo USB, mismo que contiene un video con una duración de veintiún minutos con diecisiete segundo.”, probanza de la cual citó al pie de página que la misma no había sido admitida por la autoridad instructora, con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local.

73. En este orden de factores, el artículo antes citado prevé lo siguiente:¹⁹

[...] “Artículo 36. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona que promovió la queja o denuncia, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no

¹⁷ Consultable a fojas 225 a 243 (451-487 pdf) del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

¹⁸ Consultable a fojas 251 a 260 (503-521 pdf) del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

¹⁹ Consultable en el enlace electrónico

<https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/legislacion/REGLAMENTO%20DE%20QUEJAS%20Y%20DENUNCIAS.pdf>

estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.” [...]

74. Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que no existió un pronunciamiento por parte de la autoridad investigadora para determinar las causas por las cuales no era procedente admitir la prueba superveniente ofrecida por el quejoso consistente en un video de una entrevista almacenada en un dispositivo USB.

75. Únicamente se limitó a citar el artículo 36 del referido Reglamento, sin expresar razonamientos lógico-jurídicos que evidenciaran su decisión.

76. Además, no se advierte pronunciamiento alguno sobre las imágenes y enlaces electrónicos o links que también fueron aportados por el quejoso dentro del mismo escrito ya referido.

77. En este orden de factores, tampoco se realizó alguna consideración emitida por el Tribunal electoral local sobre esta circunstancia, solamente se limitó a referir que, en cuanto al video de la entrevista, el mismo no había sido admitido por la autoridad instructora.

78. En consecuencia, le asiste la razón al actor sobre la falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades electorales locales sobre el tratamiento que se dio a las pruebas supervenientes aportadas.

79. Por estas razones, deviene **fundado** el agravio.”

Como se advierte se trata de la repetición del acto que ya fue juzgado en la sentencia del expediente SX-JE-0286/2021 EN LA CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS A SEGUIR.

AHORA LA ERRÓNEA DETERMINACIÓN ES MÁS GRAVE PORQUE YA NO SE INVOCA LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO NI SE EXPLICA EL MOTIVO POR EL CUAL LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES NO SON ADMITIDAS.

EN EFECTO EN EL RENGLÓN 33 DEL ACTO COMBATIDO SE DICE:

“33. Acuerdo de valoración de las pruebas supervenientes. El día veintiuno de enero de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un Acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a las pruebas supervenientes aportadas por el denunciante, relativas a un dispositivo de almacenamiento externo (USB), así como respecto a las imágenes insertas en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales se tuvieron como NO ADMITIDAS.”

Como se advierte se deja en estado de indefensión al suscrito actor, porque ahora ni siquiera se invoca fundamento legal alguno. Es decir por determinación de la instructora convalidada por la Responsable las pruebas supervenientes se tuvieron como no admitidas.

SE INSISTE QUE EN ESTE SUPUESTO EXISTE COSA JUZGADA PORQUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO SX-JE-0286/2021 ORDENARON:

"83 Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador."

En consecuencia se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque se ordenó al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador."

Tal decisión, ya no podía discutirse, sino por lo contrario, al existir cosa juzgada se proporciona certeza para impedir la repetición y prolongación indefinida de los errores cometidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y terminar con los conflictos jurídicos, que surgen en los procesos jurisdiccionales, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

La cosa juzgada surte sus efectos de la siguiente manera:

Será eficacia directa cuando los elementos tales como sujeto, objeto y causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.

Será eficacia refleja cuando a pesar de que no exista plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, **existe, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa**, hipótesis en la cual **el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo**, de modo que las partes de este quedan vinculadas por el primer fallo.

En tal forma, se dota de seguridad jurídica al beneficiario de dicha figura y se evitan sentencias contradictorias, pues toma en cuenta lo resuelto en resoluciones

judiciales y que puedan irradiar sus efectos a los asuntos estrictamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En este aspecto, si esta H. Sala Regional ya se había pronunciado debió cumplirse tal determinación, pues de aceptar el criterio de la responsable y la instructora, se trata del incumplimiento de una determinación jurisdiccional que se encuentra firme e inmutable por tratarse de cosa juzgada.

Y eso es un incumplimiento grave porque se insiste en tener por no admitidas las pruebas supervenientes, ahora sin expresar fundamento legal y mucho menos r el motivo.

Por consiguiente debe multarse a la autoridad responsable, jurisdiccional o administrativa electoral por la comisión de esa conducta contumaz por incumplir con lo ordenado.

Al omitir ocuparse del ofrecimiento de esas pruebas supervenientes y pronunciarse al respecto, la responsable deja en estado de indefensión al denunciante y se advierte el aspecto protecciónista hacia la denunciada, no obstante que en su propia sentencia, en los párrafos 41 y 42, reconoce que:

41. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

42. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012 emitida por la Sala Superior, de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR3”.

Por consiguiente, se dejó de analizar si esos boletines y las notas periodísticas que se denunciaron contravienen lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitucional General y 166 Bis de la Constitución Local.

En la primera resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro de sus efectos se ordenó la realización de una investigación exhaustiva por la vulneración de principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, y con ello se daba la posibilidad de advertir si la difusión de los actos denunciados constituían o no, conductas disfrazadas de promoción personalizada.

Ya que con los boletines de prensa emitidos por el ayuntamiento y que se encuentran reproducidos textualmente por los medios de comunicación impresos también señalados como denunciados, llevan implícito un pacto o convenio

tendente a difundir el nombre e imagen de la denunciada, aclarando que en ningún momento se pretendía controvertir la libertad de expresión o libertad de prensa del que gozan los periódicos, sino aquí lo que se llama la atención es que el boletín de prensas difundido por el ayuntamiento, se reproduce en forma íntegra por diversos periódicos, es decir, el trabajo del periodista, reportero o el responsable de la nota no se traduce en un trabajo periodístico sino en la transcripción íntegra de la nota, lo que equivale a establecer presuntivamente que existe un pacto entre el periódico, o el reportero, o firmante de la nota con el ayuntamiento citado para difundir ese boletín, en beneficio directo de la denunciada, en forma disfrazada, lo que equivale a un fraude a la ley.

El Tribunal responsable en los párrafos 43 al 49, un resumen sucinto del contenido de la denuncia y el escrito de alegatos presentado en la audiencia de mérito.

Asimismo en los párrafos 49 al 59 de la sentencia impugnada se resumen los argumentos vertidos por los denunciados.

Sin embargo, nada se dijo respecto de los links listados y relacionados en el escrito de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 30 de noviembre de 2021, con lo que se incumplió nuevamente con el razonamiento vertido en los párrafos 41 y 42 de la sentencia, citados con antelación.

Además, se tiene que el 2 de febrero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dictó la sentencia que se impugna mediante el presente juicio electoral, la cual en ningún momento fue notificada de manera personal al suscrito.

Una vez expuesta las primeras incongruencias evidentes de la sentencia que se combate, se hacen valer los siguientes agravios

SEGUNDO.VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

Ha quedado plenamente establecido que la cosa juzgada surte sus efectos de la siguiente manera:

Será eficacia directa cuando los elementos tales como sujeto, objeto y causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.

Lo anterior se actualiza en el caso concreto.

Será eficacia refleja cuando a pesar de que no exista plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, existe, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de este quedan vinculadas por el primer fallo.

Como evidencia o hecho notorio se repite el acto reclamado en el primer juicio electoral consistente en la falta de exhaustividad en el estudio del procedimiento especial sancionador, por no admitir, desechar indebidamente (párrafo 46) la prueba técnica, consistente en un dispositivo de almacenamiento externo tipo USB, mismo que contiene un video con una duración de veintiún minutos con diecisiete segundos, sin que hubiera analizado su contenido para constatar, primero, que se trataba de una prueba superveniente y segundo, sin razonar que supuesto previsto por el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, se configuraba, es decir fundamento y motivo legal.

El tribunal responsable debió razonar si la no admisión de las pruebas fue conforme a derecho o no, y expresar el fundamento legal de tal determinación para no dejar en estado de indefensión al suscrito denunciante y estar en posibilidad de impugnar esa determinación.

Las pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito denunciante en la audiencia de alegatos y pruebas tenían tal carácter y son idóneas, porque se trata de la justificación por la cual la denunciada prepara su promoción personalizada con la difusión de su imagen y nombre.

Al no precisar que artículo fue el que se aplicó para arribar a tal determinación y de nueva cuenta se viola el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO,

Este artículo establece:

Artículo 36. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona que promovió la queja o denuncia, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que **no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse**.

CONCLUSIÓN.

NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA DETERMINACIÓN DE TENER POR NO ADMITIDAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Consta en autos, especialmente en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos que el suscrito ofreció una prueba superveniente y se adujo lo siguiente:

PRETENSIÓN DEL SUSCRITO DENUNCIANTE.

En primer término debe establecerse con toda claridad que el principio ontológico en materia de pruebas, establece que el que afirma tiene la obligación de probar sus aseveraciones, aspecto que en la especie se cumple.

En efecto, en esta audiencia se ofrece como prueba superveniente la entrevista realizada por la periodista Adela Micha quien hizo la pregunta directa a la denunciada en el programa del 14 de octubre del año en curso y respecto de su interés en participar en la elección de Gobernador o Gobernadora del estado de Quintana Roo y a lo cual la denunciada respondió afirmativamente.

Lo que se corrobora con el anuncio realizado en sus redes sociales por la C. Mara Lezama relativo a su inscripción para tal efecto, realizado con fecha 12 de noviembre.

Se acompaña un USB o disco compacto en la cual obra el contenido de dicha entrevista y el anuncio de su registro para contender como aspirante al cargo de elección indicado.

Asimismo, en páginas anteriores se adjuntó un cuadro en donde nuevamente se cae en la misma simulación de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en supuesta actividad periodística, lo que también podría considerarse como acto anticipado de campaña o precampaña pues la denunciada ya es parte del proceso interno para la candidatura de MORENA por la gubernatura del estado.

El carácter de prueba superveniente se surte toda vez que dicha entrevista es de fecha 14 de octubre, y el anuncio de su registro, sucedió el día 12 de noviembre, al igual que las notas presentadas, todas ellas con fechas posteriores a la fecha de presentación de mi denuncia y es evidente que en ese entonces no se conocían.

Por tanto, el contenido de las pruebas ofrecidas, en manera alguna se trata de afirmaciones subjetivas porque con las pruebas supervenientes que se

ofrecen y que se pide sean certificadas mediante acta circunstanciada cubre plenamente la carga probatoria del suscrito denunciante.

Por consiguiente se ofreció prueba superveniente en los siguientes términos:

1. PRUEBA SUPERVENIENTE consistente en: Los links e imágenes de notas que se adjuntan en este documento así como DOCUMENTAL consistente en un CD o USB que contiene:

a) Una entrevista a la denunciada. Esta prueba se ofrece como prueba superveniente la entrevista realizada por la periodista Adela Micha a la denunciada en el programa de noticias denominado, en cuyo evento de fecha 14 de octubre la denunciada manifestó que si tiene interés en participar en la elección de Gobernador/a celebrarse en el año de 2022.

La prueba superveniente que se ofreció surgió después del plazo legal para aportarla, como se razonó en el ofrecimiento, la prueba de mérito surgió en fecha posterior a la presentación de la denuncia, pero se justifica su ofrecimiento desde el momento en que se expresan las razones por las cuales se encuentra vinculada a los actos denunciados.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF sustenta la tesis de jurisprudencia 12/2002:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajena a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter

de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

De esta forma, se tiene que las pruebas supervenientes son los medios de convicción que surgen:

- Despues del plazo legal en que deban aportarse.
- Antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el caso, el suscrito actor acredite que la prueba que se ofrece tiene el carácter de supervenientes, pues por un lado, hace del conocimiento de la autoridad instructora la fecha de su emisión, contenida en la entrevista de mérito, que es de fecha posterior a la presentación de la denuncia.

En este orden de ideas resulta evidente que la autoridad instructora no desvirtúa que la entrevista de cuenta y el reconocimiento del interés de la denunciada para figurar como candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo haya sido expresado en la fecha posterior que se indica y por otra parte, ignorar las manifestaciones vertidas en la audiencia de alegatos que son las razones por las cuales la prueba superveniente ofrecida resultaba vinculante con los hechos o antecedentes contenidos en la denuncia.

El tribunal responsable omite pronunciarse al respecto, y convalida la afirmación de la instructora, dejando en estado de indefensión al denunciante.

Consecuentemente, al omitir pronunciarse al respecto, el Tribunal responsable omite calificar, como era su obligación, la legalidad de esa determinación.

Por tanto ignora los hechos que desde el escrito inicial de denuncia se intentan probar, no obstante actualizarse los supuestos de la tesis de jurisprudencia que se invoca.

Por lo expuesto, resulta concluyente que debió admitirse el referido medio probatorio, ya que éste surgió fuera del plazo legal previsto para la presentación de la denuncia y su ofrecimiento y aportación se realizó antes del cierre de la instrucción.

Asimismo, la falta de exhaustividad deviene por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente SX-JE-0286/2021 en donde se estableció:

"83 Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que emita una nueva determinación en donde se pronuncie sobre las pruebas supervenientes aportadas por el actor, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo cual deberá realizarse apegado a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; además, deberá analizar, de manera adminiculada, todas las pruebas que integran el procedimiento especial sancionador."

(Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada que se invoca.

Por lo tanto, si la responsable hubiera admitido la prueba superveniente, se tendría como consecuencia que del cuidadoso análisis que se realice al escrito de denuncia presentado por el suscrito, podrá advertirse que las razones esenciales y fundamentales de los actos violatorios de la normatividad electoral se hicieron consistir en que:

1. Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de septiembre de 2021, la C. Mara Lezama ha tenido una sobreexposición en medios de comunicación del Estado de Quintana Roo y de la Ciudad de Cancún.
2. Que tal sobreexposición en medios se ha visto reflejada en los periódicos y diarios de la región a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Mara Lezama Espinoza ante la ciudadanía con fines electorales.
3. Que existía el hecho notorio consistente en que el día 20 de septiembre de 2021, se había cometido una nueva violación a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues en forma sistemática se insiste en realiza propaganda gubernamental personalizada y la utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electORALES.

La denuncia se encuentra vinculada con el próximo Proceso Electoral Local para renovar la Gobernatura del Estado de Quintana Roo que comenzó en enero de 2022, sin que tenga razón de ser vincularla con el anterior proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Benito Juárez.

Las conductas que se denuncian pudieran estar violentando el principio de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, la C. Mara Lezama se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía

para ser conocida en el territorio del estado. El motivo de la sobreexposición de la denunciada quedó al descubierto gracias a una entrevista realizada a la denunciada por la periodista Adela Micha, se corroboró que la denunciada aspira a ser postulada como candidata del partido Morena para el cargo de elección popular consistente en Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

Con motivo de esta entrevista se pudo vincular la conducta de la denunciada con el proceso electoral en ciernes y explicar el por qué de su estrategia sistemática de promoción personalizada, cuestión que posteriormente se confirmó ya que la C. Mara Lezama fue la vencedora en el proceso interno de encuestas del partido MORENA para encabezar los trabajos del partido en el Estado de Quintana Roo, es decir como precandidata y en su momento, candidata para la Gubernatura.

Por este motivo la sentencia que se impugna es incongruente dado que no se ajusta a la legalidad básica, por no ser exhaustiva y objetiva.

Para sustentar lo anterior, se invoca mutatis mutandis la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

TERCERO. INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA EN LA SENTENCIA.

Se advierte que el tribunal responsable, nuevamente alude a la existencia de encuestas en los párrafos ya precisados en el resumen que antecede en específico en los párrafos 148 y sigs, supuesto, que es ajeno al planteamiento expuesto por el denunciante.

En efecto, el suscrito en ningún momento cuestionó la existencia de encuestas ni las vinculó a los hechos denunciados, esa fue una determinación unilateral del

tribunal responsable al ocuparse de cuestiones ajenas al planteamiento de la controversia denunciada,

Con ello, el Tribunal Local incurre en incongruencia interna y externa en la sentencia.

Cabe precisar que esas encuestas tampoco se mencionan en el escrito de comparecencia de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, además de ser incongruente, tampoco fue exhaustivo y está indebidamente fundado y motivado, por lo cual se integra un primer supuesto de indebida valoración de pruebas.

Por tanto, **con independencia de que esos hechos podrían generar una nueva queja, lo cierto es que el suscripto** no propuso en su denuncia la revisión de esas encuestas y con ello, se evidencia el ánimo parcialista por parte del tribunal responsable para proteger a la denunciada.

Es aplicable la jurisprudencia 29/2009:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En este sentido son dos principios que garantizan una resolución completa e imparcial implica el cumplimiento de congruencia y exhaustividad.

El primero alude a dos aspectos importantes que toda resolución debe guardar, consistente en la coherencia que debe existir al interior del documento que contiene la decisión del órgano administrativo y la coherencia del planteamiento jurídico, de

ahí que normalmente se aluda, por un lado, a la congruencia interna, entendida como aquella característica de la resolución, en el sentido de que no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe existir, entre el requerimiento y la aclaración existente en el procedimiento, esto es que lo resuelto no distorsione o altere lo solicitado por la autoridad, sino que sólo se ocupe de las aclaraciones del sujeto obligado, sin ignorar o dejar de tomar en cuenta la información proporcionada para no hacer nugatoria la respuesta atinente.

Además de la falta de exhaustividad ya planteada, en la sentencia además existe incongruencia externa porque no hay coincidencia entre lo resuelto por la responsable con la litis planteada por el suscrito en la denuncia presentada ante la autoridad administrativa.

En el caso concreto debió realizar un análisis estricto y exhaustivo referido a la comparación entre el contenido del boletín de prensa y el contenido de la publicación, sin introducir el tema de las encuestas.

Existe también incongruencia interna pues por un lado la responsable señala las notas denunciadas pero ningún momento hacer un análisis integral del contenido de las mismas causándome nuevamente un agravio. Solicitando a esta autoridad regional que revoque la sentencia impugnada.

CUARTO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El Tribunal responsable a partir del párrafo 60 A 76 de su resolución anuncia la metodología que utilizaría para el estudio de la denuncia.

Cuestiones que en lo particular se impugnan en este apartado, en cuanto a la indebida valoración de pruebas.

En el párrafo 78 de la sentencia impugnada el tribunal local responsable insiste (repetición de acto) en la existencia de la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha veintinueve de septiembre, mediante la cual se dio fe pública de los links en el ejercicio de sus atribuciones.

De dichas URL's, únicamente se aprecia en las imágenes de dicha acta, publicaciones alusivas a encuestas sobre quien encabeza las preferencias electorales en relación a la elección de la Gobernatura del Estado, tal y como lo señala el denunciante en su escrito de queja, sin que dichas publicaciones estén directamente relacionadas con los hechos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada.

En la sentencia dictada en el expediente SX-JE-0286/2021, que constituye cosa juzgada, se estableció lo siguiente:

"51. Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que la autoridad investigadora no realizó mayores diligencias para recabar información sobre los boletines de prensa, mismos que eran indispensables para estudiar el fondo de la controversia.

52. Si bien, dicho elemento probatorio fue ofertado por el quejoso a través de enlaces electrónicos, lo cierto es que, de la verificación realizada por la autoridad correspondiente, no se pudo obtener información al respecto, ya que, tal como fue asentado en el acta circunstanciada de veintinueve de septiembre, el contenido de la página, en ese momento, ya no se encontraba disponible.

53. En consecuencia, la autoridad responsable, ante la omisión de la autoridad investigadora de atender la solicitud del quejoso, y la falta de contenido de los enlaces electrónicos en torno a los boletines de prensa, se encontraba en posibilidad de realizar mayores diligencias para mejor proveer, o bien, ordenar a la autoridad investigadora su realización, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

54. Por otra parte, tal como lo sostiene el actor, la autoridad responsable no realizó un estudio de todas las pruebas recabadas durante la sustanciación del medio de impugnación.

55. Lo anterior, porque del estudio que realizó de los medios probatorios no se advierte pronunciamiento alguno sobre las notas periodísticas ofrecidas por el quejoso y requeridas al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

56. Contrario a lo anterior, la autoridad responsable se limitó a pronunciarse únicamente sobre el acta circunstanciada de los enlaces electrónicos, sin que concatenara dicha probanza con algún otro elemento probatorio, como lo fueron las notas periodísticas.

*57. Por estas razones, se estima que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad con relación al caudal probatorio obtenido en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, de ahí lo **fundado** del agravio."*

Desde la denuncia de los boletines de prensa y las notas periodísticas el tribunal responsable, estaba obligado a analizar el contexto probatorio y su valor respecto de las publicaciones referidas y con las personas morales o empresas perfectamente identificadas, las cuales no han sido controvertidas por las personas

responsables, cuyo contenido y existencia fueron certificados por la autoridad instructora y no desvirtuadas por la denunciada.

Por tanto estos agravios cuestionan los argumentos expuestos por el tribunal responsable y cuestionan las repercusiones probatorias de las publicaciones perfectamente identificadas que ni siquiera fueron objetadas por los denunciados, pero que el tribunal responsable en forma evidente los protege bajo el supuesto de presunción de inocencia, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, además del principio de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, en la sentencia que se controvierte existe una indebida valoración de pruebas como se razona a continuación.

No obstante que el tribunal responsable pretende justificar que aplicó en sus términos el artículo 19 de la Ley de Medios local y para tal efecto, realiza una relación de las pruebas aportadas por el suscrito, haciendo referencia a las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas que se levantaron en la inspección ocular del contenido de los links proporcionados en el escrito de denuncia, así como las pruebas técnicas consistentes en las imágenes de las notas periodísticas denunciadas.

Al respecto, se precisa que la valoración de pruebas se efectúa para proteger en forma parcial a la denunciada.

Lo cierto es que se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Es un hecho público y notorio que, la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tenía y tiene a la fecha de la sentencia, la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja.

Se tuvo por acreditado la existencia de los boletines identificados y su correspondiente publicación en medios de comunicación escrita.

En ningún momento hace el análisis de las notas de periódico denunciadas ni siquiera hace una comparación entre ellas para identificar si efectivamente las notas denunciadas entre ellas eran idénticas o contenían la misma información. Nuevamente se trae a colación que la finalidad de la denuncia era que la autoridad responsable investigara acerca de la estrategia de comunicación política que se estaba orquestando desde el ayuntamiento de Benito Juárez con los medios de comunicación política, para publicar propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas de periódicos en donde en todo momento se resalta la imagen, el nombre y los logros de la C. Mara Lezama como Presidenta Municipal de Benito Juárez.

Se pretende salvar tal obligación de análisis con la cita de que los medios de comunicación en uso de la libertad de prensa pueden ocupar o reproducir parcialmente o en forma total el boletín de prensa.

Pero lo cierto es que la autoridad responsable en ningún momento realiza el análisis que se le solicitó y simplemente de forma autoritaria y sin sustento ni fundamentación afirma que **no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, por lo que no se transgrede el principio de equidad en la contienda.**

Una sentencia exhaustiva e integral debía de contener el análisis integral de las notas denunciadas y de su contenido para desvirtuar o comprobar los hechos denunciados, cosa que no realizó la responsable y que me causa agravio.

Máxime que su insistencia la enfatiza a destacar los links de las encuestas que repite una y otra vez en su sentencia, sin tomar en cuenta que la sistematización de los medios de comunicación de realizar propaganda gubernamental personalizada disfrazada de ejercicio de prensa, cuestión que se denunció en el escrito inicial del Procedimiento sancionador y que la responsable varía de manera incongruente e ilegal.

Esto es contrario a la tesis de jurisprudencia de este tribunal con el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”.

Lo anterior debido a que en la denuncia referente se aportaron una gran cantidad de notas de periódico provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y extrañamente coincidentes no solamente en lo sustancial sino en idénticas entre sí en la redacción de los textos de las notas, resulta imposible que dos reporteros o periodistas coincidan exactamente en su redacción, y eso solo tiene explicación cuando lo que se realiza es simplemente copiar el contenido del boletín aunque el encabezado de la nota sea distinto.

Dicha valoración y falta de análisis de las notas de periódico denunciadas causan un agravio pues como ya se mencionó se ofrecieron un gran número de notas de distintos medios de comunicación los cuales son idénticas entre sí, además que al ser notas de periódico se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que cada periódico establece la fecha de publicación cuestión que es innegable y que no puede pasar desapercibido por una autoridad. De haber valorado todas las notas de periódico denunciadas y haber sido adminiculadas entre ellas, la responsable hubiera advertido la similitud e identidad entre todas ellas generándose convicción de los hechos denunciados, cuestión medular de la denuncia planteada por el suscrito.

Aunado a que causa agravio la indebida valoración de pruebas que realizó la responsable que derivó en que no acreditara de manera plena los hechos que denuncié en mi escrito inicial, pues en el párrafo 78 de la sentencia impugnada señala lo siguiente:

78. Sin embargo, tanto, de las imágenes proporcionadas por el denunciante, así como de los boletines de prensa emitidos por el Ayuntamiento de Benito Juárez y las notas periodísticas recabadas por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, por sí mismas no generan convicción plena sobre los hechos que denuncia el quejoso, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que al ser pruebas técnicas solamente nos otorgan un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean adminiculados con otros elementos de convicción²¹. De ahí que, dichas probanzas solamente adquieran valor probatorio indiciario.

La indebida valoración de pruebas estriba que la autoridad electoral le da un carácter distinto tanto a las pruebas ofrecidas por el suscrito como a las pruebas recabadas por la autoridad administrativa. Ello es así pues de las constancias del expediente y de la sentencia impugnada se puede observar que de las notas periodísticas y boletines de prensa ofrecidos por el suscrito la autoridad administrativa electoral realizó diversas diligencias para mejor proveer en donde

solicitó tanto a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto mediante oficio DJ/2428/2021, así como a la Dirección Jurídica del Instituto que corroboraran la existencia de diversas notas periodísticas así como de los boletines de prensa ofrecidos como prueba por el suscrito. (fojas 25-28)

Dichas diligencias fueron realizadas por una autoridad electoral, por lo que de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones, deberán de ser tomados como una documental pública que tiene valor probatorio pleno. Sin embargo, de manera indebida y contradictoria la autoridad electoral las toma como pruebas técnicas por lo que “solamente nos otorgan un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean adminiculados con otros elementos de convicción²¹. De ahí que, dichas probanzas solamente adquieran valor probatorio indiciario.”

Ello causa un agravio al suscrito pues se tiene que si bien es cierto en un primer momento las notas periodísticas y los boletines de prensa se ofrecieron como pruebas técnicas en la denuncia inicial, también se solicitó que fueran certificadas por la autoridad responsable para que adquirieran valor probatorio pleno. En ese sentido, la autoridad administrativa realizó la certificación correspondiente a dichas notas periodísticas y boletines, adquiriendo la calidad de una documental pública con valor pleno, razón suficiente para tener por acreditadas los hechos. Sin embargo, la responsable al otorgarles un valor lo hace de manera indebida pues establece que son únicamente pruebas técnicas que adquieran un valor probatorio indiciario.

En ese sentido, existe una indebida valoración de pruebas por la autoridad, pues la responsable desestima u omite que al haber sido certificadas por la autoridad administrativa estas adquirían el valor probatorio pleno para generar convicción plena de los hechos que se denuncian. Además, la propia autoridad establece que las pruebas técnicas se deben adminicular con otros medios de prueba para generar convicción, esto derivado de la tesis de jurisprudencia 4/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Dicha adminiculación se buscó desde el escrito inicial, al solicitar a la autoridad que certificara la existencia de las notas periodísticas y boletines de prensa denunciados, misma que fue ordenada por esta Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-286/2021.

Por lo tanto, la autoridad deja de adminicular los distintos elementos que se aportaron y que son parte del expediente, causándome un agravio. La adminiculación que debió de haber realizado la responsable era las pruebas técnica ofrecidas por el suscrito con las certificaciones y diligencias que llevó a cabo la autoridad responsable, sin embargo deja de hacerlo causándome un agravio.

Esta indebida valoración de pruebas trajo como consecuencia que la autoridad no tuviera por acreditados los hechos en los que se basa la denuncia, por lo que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que en su momento revoque la sentencia impugnada a efecto de que se de valor pleno a las documentales públicas que se generaron a partir de las solicitudes a distintas áreas del IEQROO para acreditar la existencia tanto de las notas periodísticas como de los boletines de prensa.

Por lo tanto, la indebida valoración que realiza de las pruebas aportadas me causa un agravio, pues la responsable no realiza un análisis probatorio integral de los mismos, omitiendo, nuevamente, hacer un análisis adminiculado de todas las notas denunciadas, en donde se resaltan los elementos idénticos entre ellos y el común denominador de ellas que es el resaltar la imagen y los logros de la C. Mara Lezama en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, considerándose propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas periodísticas.

Por lo que solicito a esta autoridad revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, realice el análisis integral de las pruebas aportadas como son el contenido de todas las notas de los periódicos denunciadas las cuales se ofrecieron como imágenes de las mismas y que la autoridad responsable tenía las facultades para requerir a los medios de comunicación sobre la publicación de las mismas.

QUINTO AGRAVIO. ANÁLISIS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Causa agravio la afirmación que realiza la responsable a párrafo 108 y 109 respecto al carácter de propaganda gubernamental:

108. No obstante lo anterior, el denunciante parte de una premisa incorrecta al considerar que con dicha propaganda gubernamental, se realiza una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionar a la Presidenta Municipal electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, porque del análisis del contenido de los boletines de prensa, se desprende que los mismos tienen un carácter institucional con fines informativos, máxime que al momento de su difusión no se encontraban en periodo prohibido.
109. Inclusive, el hecho de que diversos medios de comunicación, - como lo es la prensa- repliquen de forma integra o en parte la información

divulgada por el Ayuntamiento de Benito Juárez, bajo ninguna premisa constituye propaganda gubernamental prohibida.

Se considera que la afirmación que realiza la responsable en el sentido que no pude ser considerada propaganda gubernamental prohibida que diversos medios de comunicación repliquen de forma íntegra o en parte la información por el Ayuntamiento de Benito Juárez. Lo anterior porque la autoridad partió de la premisa inexacta de considerar que las notas periodísticas son un auténtico ejercicio de libertad de prensa, cuando del contenido de todas las notas se puede advertir que son idénticas.

Así, indebidamente el Tribunal local dividió el estudio y no valoró de manera correcta a la propaganda gubernamental, como se explica a continuación.

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional, establece las violaciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ya ha sido criterio del TEPJF que ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral local se centró en analizar el contenido por separado de los boletines de prensa y de las notas de periódicos, estableciendo que aunque fueran idénticas estas no se considerarían propaganda gubernamental sino ejercicio de libertad de prensa, pero no analizó los tres elementos configurativos de la conducta denunciada; consideró suficiente que no se hubiera demostrado que la cobertura fue contratada u ordenada por el ayuntamiento, así como analizar el contenido de los boletines de prensa para con base en ello descartar que se trataba de propaganda gubernamental personalizada y declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Como se ha venido sosteniendo desde el escrito inicial de denuncia, lo que se viene denunciando es la estrategia de sobreexposición masiva en medios de comunicación de la C. Mara Lezama a través de la publicación integral de los boletines de prensa en diversos periódicos de circulación estatal. Es decir, no se está denunciando el contenido de las notas y los boletines sino la probable difusión de propaganda gubernamental en diversos medios de comunicación con la intención de posicionar a la C. Mara Lezama ante la ciudadanía.

De los cuadros que se encuentran insertos en el escrito inicial de denuncia y que pido que por economía procesal sean reproducidos en la presente, se puede observar y afirmar que todas las notas de periódicos aportadas son idénticas entre sí, solo existe diferencia en el título y corresponden al texto íntegro del boletín de prensa incluso las fotografías son las mismas, por lo que se tendría que considerar como propaganda gubernamental.

De esta manera, independientemente de quién pagó las notas o si no fueron pagadas, las publicaciones denunciadas **sí constituyen propaganda gubernamental**, pues el contenido de los mensajes está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte del presidente municipal.

Así se advierte del contenido de los de las notas:

- *Mara Lezama Gobierna con sentido social.*
- *De familia, gobierno de Mara...Mara Lezama expresó...*
- *Mara fomenta el bienestar de familia...Mara Lezama Espinosa, recordó...*
- *La alcaldesa Mara Lezama busca una verdadera transformación del municipio..*
- *Prioriza Mara a las familia. La alcaldesa impulsa estrategias para llevar bienestar a todo Cancún.*
- *Genera Mara Bienestar de familia.*
- *La presidente municipal Mara Lezama explicó que "Distrito Cancún" nace de la necesidad...*
- *La Alcaldesa Mara Lezama, realiza un recorrido para constatar los avances de las construcción de la obra...*
- *Mara Lezama en Teatro de la Ciudad Constata los avances*

- *La presidenta municipal Mara Lezama realizó un recorrido para constatar....*
- *La Alcaldesa, Mara Lezama, dijo que el gobierno ha realizado una histórica inversión para el programa de becas.*
- *La presidenta municipal Mara Lezama, destacó que el gobierno ha realizada una inversión histórica para el programa de becas*
- *Mara cumple con becas a estudiantes.*
- *Mara destina inversión histórica a becas en BJ*
- *Destaca Mara inversión histórica en becas POR bienestar social.*
- *Motiva Mara a los estudiantes.*
- *Impulsa Mara la reactivación económica*
- *Mara reconoce a 30 empresarios altruistas*

Además, es un hecho notorio que ya fue acreditado por la autoridad administrativa, la existencia de los boletines de prensa las cuales se publicaron también en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez,⁶ antes de que fueran publicadas las notas denunciadas bajo los títulos:

IMPULSAN BIENESTAR SOCIAL DE ESTUDIANTES BENITOJUARENSES
GOBIERNO MUNICIPAL RESPALDA TRABAJO CONJUNTO PARA RECUPERAR CENTRO DE CANCÚN
RENOVACIÓN DE TEATRO DE LA CIUDAD, PERMITE AVANZAR EN “DISTRITO CANCÚN”

⁶ De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**RECONOCE GOBIERNO MUNICIPAL
APOYO DE EMPRESAS EN BENEFICIO
DE GRUPOS VULNERABLES**

**FUERTE IMPULSO A LA
REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN BJ**

Los boletines de prensa se dieron a conocer antes de que se publicaran en los periódicos; asimismo, la nota de la página de internet del Ayuntamiento contiene la misma información y fotografías que las publicaciones denunciadas.

Por lo tanto, la responsable cae en una falta de exhaustividad al realizar una análisis parcial de los hechos denunciados, pues no se han denunciado por un lado los boletines de prensa y por el otro las notas, sino en conjunto. Además que como ya ha sido criterio del TEPJF no es necesario acreditar que las notas fueron pagadas por el ayuntamiento o la servidora pública para considerar que son propaganda gubernamental.

En este sentido, la autoridad responsable cae en un error al no considerar que las notas denunciadas, en un primer momento, sean propaganda gubernamental. Una vez que se acreditara que estas han sido propaganda gubernamental, sería el momento para analizar el carácter de personalizada.

SEXTO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

En principio, hay que señalar que el Tribunal responsable indebidamente consideró que no se trataba de propaganda gubernamental personalizada ya que las notas se elaboraron en ejercicio de la libertad periodística, cuestión que se basa valorando únicamente lo que señalaron los periódico y periodistas.

Asimismo, el Tribunal Local determinó que las pruebas ofrecidas por el suscrito resultaban insuficientes para acreditar la promoción personalizada así como que la publicación fuera contratada, pagada o adquirida por el servidor público o el Ayuntamiento. Lo anterior, considerando exclusivamente las respuestas del representante de los periódicos.

En este sentido, el Tribunal local dejó de atender los planteamientos del suscrito en torno a las características de la publicación, al no advertir que la investigación fue

deficiente, dado que no contaba con actuaciones adicionales de la autoridad instructora que corroboraran que las publicaciones se trataban de notas informativas realizadas con motivo de la actividad periodística y no publicidad pagada.

Máxime que, como se ha explicado, el contenido de las notas denunciadas es idéntico, y es un hecho notorio que antes de emitirse las publicaciones periodísticas el Ayuntamiento de Benito Juárez publicita la misma información e imágenes en su página de internet oficial.

Así las cosas, se solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo que, a través de su Dirección Jurídica, requiriera información [respetando la libertad editorial del periódico] referente a las características específicas que distinguen las notas denunciadas.⁷

En particular, se solicitó requerir información respecto a la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que elaboró la nota en varias de ellas, la razón por la que las fotografías carecen de un autor, o información referente a las razones por las cuales se publica la misma información e imágenes en la página oficial del municipio, por mencionar algunas diligencias.

Sin embargo, la autoridad electoral administrativa se limitó a requerir a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- 1. Si en el medio de comunicación que representa laboran y/o tienen alguna participación en la publicación de las notas informativas los ciudadanos que se identifican con los nombres Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo.*
- 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del numeral anterior, proporcione a esta autoridad sustanciadora los nombres completos, así como los datos de localización que obren en sus registros de los ciudadanos antes referidos.*

Es decir, la autoridad administrativa no realizó las diligencias necesarias que se le solicitó para comprobar que las notas periodísticas eran en realidad propaganda gubernamental, sino que simplemente estableció que eran en el ejercicio de libertad de prensa. Cuestión que me causa agravio pues precisamente la denuncia inicial tenía el objetivo de que la autoridad electoral investigara y realizara las diligencias necesarias para saber por qué las notas de periódicos denunciadas eran idénticas entre sí y los boletines publicados en la página de internet del Ayuntamiento,

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP- REP-33/2015.

porque en muchas de ellas no eran firmadas por ningún autor, entre otras cuestiones. Es decir, no se debió de haber limitado a decir que son en el ejercicio de libertad de prensa.

Asimismo, la responsable en párrafo 129 y 136 solo sostiene su decisión a partir de lo que mencionaron los denunciados en su escrito de alegatos presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

129. *De igual manera, es dable establecer que de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible tener por acreditado que la servidora publica denunciada o el referido ayuntamiento hayan pagado a persona o medios de comunicación de prensa, para que difundieran las notas que ahora son materia de impugnación, máxime que la ciudadana Mara Lezama y los ciudadanos Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo en su calidad de denunciados, así como el Diario de Quintana Roo y Novedades de Quintana Roo, negaron haber recibido remuneración alguna, por parte de la denunciada, tal y como puede corroborarse en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que obran en el expediente en que se actúa.*

136. *Aunado a que, existe la expresión por parte de los probables infractores en sus respectivos escritos de contestación, en la que niegan se haya hecho uso indebido de recursos públicos, o recibido remuneración alguna por la difusión de las notas materia de denuncia.*

Es decir, le da valor probatorio pleno a las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus escritos de comparecencia sin realizar las diligencias que le solicitó y que contaba con facultades para realizarlas. Esto genera una falta de exhaustividad de la responsable causándome un agravio.

En este sentido, con la información proporcionada por el *suscrito* la autoridad se encontraba en posibilidad de formular a los periódicos aquellas preguntas que permitieran tener certeza sobre los hechos denunciados en cumplimiento a los principios de exhaustividad, idoneidad y eficacia que rigen la investigación de los procedimientos sancionadores.

Se considera que la responsable indebidamente determinó que la investigación estaba integrada, cuando faltaban diligencias por parte de la autoridad instructora

para estar en condiciones objetivas de determinar si se actualizaba la infracción denunciada.

Se considera así, ya que para dictar una resolución era presupuesto indispensable que se subsanara la irregularidad advertida en la sustanciación del procedimiento, consistente en la falta de diligencias necesarias para esclarecer si existió o no utilización de recursos públicos en las inserciones de igual contenido y no quedarse con las respuestas de los medios de comunicación, en el sentido de que negaron haber recibido recursos públicos o pagos por las notas.

En consecuencia, existe falta de exhaustividad en la sustanciación del expediente y una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues ante la falta de diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos que resultaban necesarias en la investigación, pudo devolver el expediente a fin de regularizar el procedimiento, lo que no aconteció.

Asimismo la responsable cae en un error y de manera falaz cuando en el párrafo 140 señala lo siguiente:

140. Inclusive, no se omite señalar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como la Sala Superior, ya se pronunciaron sobre los boletines²⁹ de prensa emitidos por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que son materia de controversia por el denunciante, así como de los links³⁰, en los cuales se determinó su desechamiento al no constituir propaganda ilegal, razonamiento que fue confirmado por la Sala Superior.

Ello es así pues la naturaleza de dicho procedimiento fue totalmente distintas ya que la denuncia versaba en contratación de tiempos en radio y televisión y sobre dichos hechos fue que se pronunció la Unidad Técnica referida, así como la Sala Superior del TEPJF. Ello es así, pues lo que se decidió en dicho procedimiento sancionador y posterior recurso de revisión, fue que no existían indicios sobre compra de tiempos de radio y televisión por lo que no se iniciaría el procedimiento sancionador, conducta distinta a la que se denunció a través del presente PES en la instancia local, ya que versan sobre hechos distintos.

Por lo tanto, la autoridad responsable cae en una premisa falsa cuando establece que la Sala Superior ya se pronunció sobre los boletines de prensa denunciados, además que como ya se ha venido explicando, lo que se denunció no fue el contenido de los boletines de prensa sino la estrategia de comunicación masiva que

realiza el Ayuntamiento de Benito Juárez a través de distintos medios impresos para posicionar a la C. Mara Lezama ante el electorado.

Es por ello, que el análisis y estudio que realiza la responsable parte de premisas falsas causándome un agravio al no analizar el objeto de la denuncia de manera integral, variando la litis de la misma, pues en su apartado de libertad.

SÉPTIMO AGRAVIO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Causa agravió las afirmaciones de autoridad que realiza la responsable para desvirtuar los hechos denunciados sin fundamentación y motivación. Lo anterior lo realiza en el párrafo 143 y 145 de la sentencia impugnada señala lo siguiente:

143. *Por lo que, de un análisis meticuloso y adminiculado de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que se está ante la presencia de un ejercicio de comunicación de tipo periodístico, en el cual diversos periódicos, así como periodistas, dan cuenta de lo que a su parecer consideran de relevancia dar a conocer a las personas que leen los periódicos, respecto de las actividades que lleva a cabo el referido Ayuntamiento.*

145. *De lo anteriormente, se desprende con nítida claridad que las notas de prensa emitidos por distintos medios de comunicación, son realizados en el ejercicio de su profesión periodística, ello es así ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Dicho criterio ha sido retomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP- REP-340/2021 y acumulado.*

De lo anterior la autoridad afirma de manera autoritaria que realizó un análisis meticuloso y adminiculado de los medios probatorios y derivado de ello se desprende que fue un ejercicio de tipo periodístico. Sin embargo carece de una fundamentación y motivación debida pues en ningún momento explica cómo se dio dicho análisis “meticuloso” y adminiculación de pruebas, es decir anuncia que realizó dicho ejercicio pero no lo plasma en la sentencia lo que me deja en estado de indefensión.

Asimismo establece que se desprende con “nítida claridad” que las notas de prensa son realizados en el ejercicio de su profesión periodística, cayendo una vez más en una falta de fundamentación y motivación pues no explica cuál es esa claridad a la que se refiere sino que simplemente realiza dicha afirmación sin argumento alguno, lo que me deja nuevamente en estado de indefensión, causándome un agravio. Pues de haber conocido los argumentos en los que se basó la autoridad para su decisión, estaría en condiciones de atacarlos frontalmente, sin embargo al realizar estas afirmaciones de autoridad sin argumentos, me encuentro sin posibilidades de conocer las razones de la responsable.

Es por lo anterior que solicita a esta autoridad jurisdiccional que revoque la sentencia impugnada pues carece de una debida fundamentación y motivación.

OCTAVO. INDEBIDO ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

a) El tribunal responsable afirma que la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

b) También afirma que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

c) Invoca la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, y se deben atender los elementos:

- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo **fuerza del mismo**.

Promoción personalizada

En el caso de este tema, el Tribunal local en la sentencia impugnada, señala que la promoción personalizada no se surte, porque de los boletines de prensa y notas que se denunciaron no se colman los elementos necesarios.

Como ya quedó señalado, el tribunal responsable equivocó la resolución de los hechos denunciados al ocuparse del estudio de hechos ajenos a los denunciados, sin realizar un análisis integral de los mismos.

En el caso, la conducta de una persona que es servidora pública y que incurre en propaganda personalizada se da cuando se utiliza todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Esos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público y se refieran a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas que rebasen el ámbito de sus atribuciones y se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno o bien se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Por ende, el Tribunal local estaba obligado a ocuparse de los hechos denunciados y no de hechos ajenos, analizados erróneamente por la autoridad instructora y concatenar, esos supuestos con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales y medios de comunicación, tomando en cuenta su naturaleza, como las redes sociales, las cuales, aun y cuando no se encuentran reguladas en materia electoral, ello no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre se encuentren amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Para sustentar lo anterior, en la sentencia impugnada se hicieron patentes criterios jurisprudenciales y se señaló que, para llevar a cabo el análisis de los casos relacionados con promoción personalizada, se deben tener en cuenta los elementos personal, objetivo y temporal; haciendo énfasis, en el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en la cual se señala que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral pero no es el único momento en que pueda existir propaganda personalizada. Lo que fue ignorado de plano por la responsable.

Ahora bien, del análisis de lo resuelto por el Tribunal local respecto de los elementos personal y objetivo en el tema de la promoción personalizada, resulta evidente que el Tribunal local solamente atendió aspectos formales en la identificación de dichos elementos, sin analizar el contexto integral de las publicaciones y si existió un mensaje de ostentación a ser la mejor opción política, sino que se limitó a llevar a cabo una labor mecánica de detección de palabras infractoras o de situaciones de campaña, cuestión que causa agravio al suscrito.

Esto es, no llevó a cabo un ejercicio amplio para determinar si existían elementos que evidenciaran el apoyo o rechazo hacia una opción electoral y si se trataba, de alguna forma, de un llamamiento al voto o de un posicionamiento ante el electorado resaltando los logros e imagen de una servidor pública.

Es decir, debió tener presente que no bastaba con verificar el contenido de los mensajes para advertir un beneficio electoral, sino la posibilidad de que la infracción se actualizara no solo con la existencia de elementos expresos, sino de todos aquellos que, a partir de sus características, en conjunto integran el mensaje y que le hubieran permitido concluir que se actualizó el beneficio que conlleva la promoción personalizada, en su vertiente propaganda gubernamental disfrazada de notas de periódico.

Lo anterior es así, ya que el Tribunal local al analizar los elementos personal, objetivo y personal señala lo siguiente:

PERSONAL: “es factible señalar que dicho elemento no se actualiza, toda vez que, si bien es cierto que, en las publicaciones se aprecia el nombre de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no menos cierto es que, acorde con los elementos de prueba que integran el expediente de mérito, lo hacen mediante una manifestación emitida por diversos

medios de comunicación. Máxime que de las imágenes materia de denuncia no se desprenden emblemas, logotipos o una tipografía institucionalizada en las diversas rotulaciones, por lo que se no actualiza dicho elemento.”

La responsable parte de una premisa falsa ya que de acuerdo a la jurisprudencia del TEPJF que la responsable invoca el elemento personal se actualiza cuando: “a) Personal. Que **deriva** esencialmente en la emisión **de** voces, imágenes o **símbolos** que hagan plenamente **identifiable** al servidor público;”

En este sentido se tiene que el criterio del TEPJF nunca habla de la necesidad de que se desprendan emblemas, logotipos o una tipografía institucionalizada para que se actualice dicho elemento. Basta con que aparezca su imagen o cualquier elemento que hagan plenamente identifiable al servidor público para que se colme el elemento personal.

Por lo que la responsable al identificar que en las publicaciones denunciadas se aprecia el nombre y también la imagen de la C. Mara Lezama, debió de haber tenido por acreditado el elemento personal.

Ahora bien, respecto al elemento temporal la responsable señala lo siguiente:

118. *Ahora bien, respecto al elemento **temporal**, dicho elemento no se tiene por colmado, toda vez que, en el Estado ya concluyó el proceso electoral local, y dado el contenido individualizado y el tiempo estimado de exposición pública, no se cuenta con los elementos objetivos o parámetros ciertos que permitan a este Tribunal cuantificar una posible afectación a la voluntad de expresarse por parte de los posibles votantes quintanarroenses en el próximo proceso electoral.*

En ese sentido se tiene que nuevamente causa agravio el análisis que realiza la responsable porque varía la litis que se planteó en la denuncia, ya que la afectación que se manifestó no fue en lo referente al proceso electoral 2021, sino el que estaba por iniciar en enero de 2022 para renovar la Gobernatura del Estado. La autoridad se limita a señalar que no se cuentan con los elementos que permitan cuantificar una posible afectación al próximo proceso electoral, sin señalar el fundamento y motivación de dicha afirmación de autoridad.

Ahora bien, ha sido criterio del TEPJF que para la actualización de la infracción no es necesario que nos encontremos en proceso electoral, ya que puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad

del proceso electoral, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que la responsable no realiza un análisis sobre ello, y se limita a señalar una afirmación de autoridad diciendo que no cuenta con los elementos suficientes, cuando precisamente se ofrecieron como pruebas diversas encuestas en donde se posiciona a la C. Mara Lezama como favorita para ser la próxima gobernadora del Estado, y a la vez las pruebas supervenientes que no admitió la responsable, en donde se verifica la intención de la denunciada de participar en el proceso interno para ser candidata de su partido para dicha elección. En este sentido, la autoridad responsable sí contaba con elementos para demostrar que sí se actualiza el elemento temporal pues al participar la denunciada en el proceso interno para ser candidata de su partido MORENA a la Gobernatura, su actuaciones podrían estar afectando el principio de equidad en el proceso electoral 2022.

Por lo tanto, sí se acredita este elemento, ya que la autoridad sustanciadora debía constatar esas fechas y no optar por la simple manifestación de que el proceso electoral de ayuntamientos ya terminó, pues se ignora que existe el registro como aspirante de la denunciada al nuevo proceso electoral.

Por último, respecto al el elemento objetivo, se limitó a señalar en párrafos 120-123 que no se actualizaba ya que del análisis de las imágenes no se advierte que las mismas estén encaminadas a promover o resaltar la imagen de la servidora publica denunciada, o más aun, algún logro de gobierno que se busque resaltar, pues el contenido de las publicaciones, específicamente de las encuestas, se realizan bajo el amparo de la libre manifestación de ideas de dichos medios de comunicación, por lo que se constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Es importante mencionar, que el suscrito nunca adujo la existencia expresa de frases referentes al voto contenidas en las publicaciones difundidas.

Por tanto, solicito que se analicen las imágenes y el texto de todas las publicaciones denunciadas porque no lo hizo el tribunal responsable y es ahí donde se evidencia la estrategia de comunicación política que se está llevando a cabo en el Ayuntamiento de Benito Juárez para posicionar a su presidenta municipal en los medios de comunicación a través de la publicación de propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas periodísticas.

No podrá negarse que en primer plano en todas las notas periodísticas denunciadas se encuentra la imagen y nombre de la denunciada, lo que no fue objetado por la denunciada en su comparecencia, además que son idénticas entre ellas.

Así las cosas, resulta claro que de dichas publicaciones sí es posible desprender un significado que pudiera interpretarse como un posicionamiento concreto a su favor y que esto pudiera significar una ventaja de cara a la contienda electoral, ya que lo importante es el hecho de determinar la existencia de elementos que evidencian que se está posicionando a la C. Mara Lezama ante la ciudadanía y que pudiera significar apoyo hacia una opción electoral y si puede considerarse como una promoción personalizada que incida en el potencial electorado. Máxime, cuando han quedado acreditados los elementos personales y temporales atinentes.

En efecto, el Tribunal local debió tener presente que en algunos casos para actualizar la infracción denunciada, no basta con verificar el contenido de los mensajes para advertir un beneficio electoral, sino que es posible que se produzca la infracción no solo cuando se advierte en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer las características que en su conjunto brindan todos los elementos que se presentan en el mensaje.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local tuvo la oportunidad de evaluar en su integridad los elementos textuales y gráficos del mensaje, toda vez que, al analizar el tema de la promoción personalizada por equivocarse en analizar elementos ajenos, (encuestas) no identifica plenamente los elementos gráficos que lo integra, a saber:

- La imagen, el nombre y cargo que ostenta el probable responsable al momento de la difusión de la publicación denunciada.

Por lo que al ignorar los elementos gráficos que se advierten en las publicaciones, como lo son el nombre, imagen y cargo que en ese entonces desempeña la denunciada, ignora que son suficientes para actualizar el elemento objetivo de la infracción, incluso en la prueba superveniente sí se hace alusión a su afiliación política e inclusive que era por ese partido por el que se había registrado, pues lo cierto es que de tales manifestaciones se advierte que se promocione explícita o implícitamente a la denunciada.

Pero independientemente de ello, en todas las publicaciones se promueven sus cualidades personales o que se presente algún proyecto o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que ejerce la denunciada.

Lo anterior porque, como se ha señalado, el análisis del elemento objetivo para los casos de promoción personalizada, deben llevarse a cabo de manera integral y en conjunto con todos los elementos y las características que integran el mensaje, a fin de determinar la existencia de un posible llamamiento al apoyo hacia una determinada opción partidista.

En el caso, resulta evidente que los elementos gráficos y textuales de las publicaciones denunciadas, se dirigieron a promocionar a la persona de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, al amparo de los ideales de una política partidista, que con propuestas y acciones combate la desigualdad y vela por el bienestar de las y los quintanarroenses o Benito juarenses.

Más aun cuando los elementos gráficos que se identifican, imagen, nombre y cargo que ostentaba la denunciada al momento de la difusión de la publicaciones denunciadas, no dejaban duda sobre el propósito y fin último que tenía el mensaje, las cuales tendrían la potencialidad de convertirse en un posicionamiento ante la ciudadanía y un posible llamamiento al voto y el de beneficiar a una determinada corriente partidista plenamente identificada.

Todo lo anterior, bajo la perspectiva de que en el mensaje es posible identificar elementos que destacan logros particulares por quien ejerce el cargo público y que se refiere a alguna aspiración personal (ser candidato por MORENA) en el sector público; así como, se alude a un proceso de selección de candidaturas de un partido político y al proceso electoral 2022, aspectos que se contienen en la prueba superveniente desestimada ilegalmente, para proteger a la denunciada principalmente, lo que colma el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Por lo tanto, el elemento **objetivo**, contrario a lo sostenido por la responsable sí se colmaba, pues lo que se tenía que analizar era el contenido de las notas denunciadas y mucho menos de las encuestas que se insiste formen parte de la Litis.

Del análisis que realice esta autoridad se podrá observar que el contenido de las notas denunciadas promociona a Mara Lezama, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las notas se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros de manera idéntica en todas las notas denunciadas:

- *Mara Lezama Gobierna con sentido social.*
- *De familia, gobierno de Mara...Mara Lezama expresó...*
- *Mara fomenta el bienestar de familia...Mara Lezama Espinosa, recordó...*
- *La alcaldesa Mara Lezama busca una verdadera transformación del municipio..*
- *Prioriza Mara a las familia. La alcaldesa impulsa estrategias para llevar bienestar a todo Cancún.*
- *Genera Mara Bienestar de familia.*

- *La presidenta municipal Mara Lezama explicó que "Distrito Cancún" nace de la necesidad...*
- *La Alcaldesa Mara Lezama, realiza un recorrido para constatar los avances de las construcción de la obra...*
- *Mara Lezama en Teatro de la Ciudad Constata los avances*
- *La presidenta municipal Mara Lezama realizó un recorrido para constatar....*
- *La Alcaldesa, Mara Lezama, dijo que el gobierno ha realizado una histórica inversión para el programa de becas.*
- *La presidenta municipal Mara Lezama, destacó que el gobierno ha realizada una inversión histórica para el programa de becas*
- *Mara cumple con becas a estudiantes.*
- *Mara destina inversión histórica a becas en BJ*
- *Destaca Mara inversión histórica en becas POR bienestar social.*
- *Motiva Mara a los estudiantes.*
- *Impulsa Mara la reactivación económica*
- *Mara reconoce a 30 empresarios altruistas*

Como se puede observar en las notas denunciadas, en todas ellas se menciona directamente a la C. Mara Lezama Espinosa en su carácter de Alcaldesa, así como contienen sus declaraciones (las cuales están en los boletines de prensa oficiales) y destacan de sobremanera sus logros los cuales, derivado de la redacción de las notas, se infiere han sido obtenidos por la C. Mara Lezama, más que por el Ayuntamiento de Benito Juárez. Además en la mayoría de ellas existen fotografías en donde aparece la C. Mara Lezama, las cuales son las mismas que publica el Ayuntamiento de Benito Juárez en su sitio de internet oficial. Esto sin duda colma el elemento objetivo para demostrar que se trata de propaganda gubernamental personalizada contrario a lo sostenido por la responsable.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en la sentencia impugnada, fueron identificados como hechos notorios:

- La calidad de servidores públicos al momento de los hechos que les fueron atribuidos a la denunciada.

- La calidad de su desempeño como Presidenta Municipal de Benito Juárez.

Así, el elemento objetivo para actualizar la infracción debe considerarse cumplimentado y, por ende, declarar su existencia.

Asimismo, la responsable señala que los hechos denunciados se encuentran amparados en el ejercicio de libertad de expresión por lo que, en modo alguna constituye propaganda gubernamental personalizada. Sin embargo, el ejercicio de análisis que realiza lo hace de manera errónea, ya que analizar por separado, por un lado el contenido de los boletines de prensa y por el otro el contenido de las notas de periódico. En este sentido, se tiene que la denuncia estaba encaminada a que se hiciera el análisis conjunto de las mismas, en donde se podrá advertir que tanto los boletines como las notas son idénticas y para ello se solicitó a la autoridad que realizara diversas diligencias a los medios de comunicación para conocer las características específicas de las notas, referente a las características específicas que distinguen las notas denunciadas.⁸

En particular, se solicitó requerir información respecto a la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que elaboró la nota en varias de ellas, la razón por la que las fotografías carecen de un autor, o información referente a las razones por las cuales se publica la misma información e imágenes en la página oficial del municipio, por mencionar algunas diligencias, cuestión que no realizó la responsable.

Por lo tanto, respecto a la infracción sobre promoción personalizada, al tenerse por satisfechos los aspectos personal y temporal, y al haberse evidenciado que el elemento objetivo también se actualiza, y en consecuencia debe considerarse la existencia de dicha infracción.

En efecto, las actas circunstanciadas son suficientes para acreditar los elementos personal y temporal que podrían constituir la infracción sobre promoción personalizada.

- Elemento personal

En el caso, se estima que sí se actualiza este elemento, habida cuenta que del contenido de las publicaciones controvertida cuya difusión quedó acreditada, se advierte la imagen y el nombre de la denunciada, Indicio que existe en autos.

Ya que la denunciada, en ese momento, tenía la calidad de persona servidora pública.

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP- REP-33/2015.

Lo que hace plenamente identificable a la denunciada en las publicaciones analizadas.

Además no es materia de controversia que la persona que aparece en dicha publicación es la denunciada, dado que ella misma reconoció su interés, según el contenido de la prueba superveniente que no fue admitida.

Además de que el hecho de que las publicaciones se hayan realizado en pleno ejercicio de su libertad de expresión, no la libra de la promoción personalizada.

Las publicaciones contienen imágenes y símbolos que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada (MARA LEZAMA).

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre o apellido.
- También se hace referencia a las declaraciones que brindó.

En este sentido lo que se solicitó fue que hiciera un análisis integral de todas las notas denunciadas, demostrando su similitud e identidad entre todas ellas, sin embargo la responsable de manera parcial justificando que se pueden reproducir parcial o íntegramente en su totalidad, cuando eso no es lo que se cuestiona sino la extraña determinación de utilizar el texto del boletín, lo que curiosamente se realiza bajo nombres diferentes del firmante de la nota periodística.

-Elemento temporal

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si la promoción se verificó dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del proceso electoral, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que sí se acredita este elemento, ya que la autoridad sustanciadora debía constatar esas fechas y no optar por la simple manifestación de que el proceso electoral de ayuntamientos ya terminó. Razonamiento erróneo porque el tribunal responsable lo supedita a que en el Estado ya concluyó el proceso electoral local, y dado el contenido individualizado y el tiempo estimado de

exposición pública, no se cuenta con los elementos objetivos o parámetros ciertos que permitan a este Tribunal cuantificar una posible afectación a la voluntad de expresarse por parte de los posibles votantes quintanarroenses en el próximo proceso electoral.

En este sentido, la responsable no toma en cuenta que si bien es cierto en la fecha de la denuncia todavía no se iniciaba dicho proceso electoral local, esto no puede considerarse el único motivo o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

En el presente caso, se tiene que nos encontrábamos a menos de un mes que iniciara el proceso electoral, aunado a que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Mara Lezama, ha manifestado su interés como una de las posibles aspirantes a ser candidata y precandidata para la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, por lo que su sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tiene un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral que iniciará en los próximos meses. Por lo que la propaganda influye en el próximo proceso electivo aún y cuando éste no haya iniciado, pudiendo vulnerar el principio de equidad que debe de regir en todo proceso, cuestión que en ningún momento tomó en cuenta la responsable y que se limitó a establecer que ya había concluido el proceso electoral 2020.

De esta forma, al haberse tenido por satisfechos los elementos personal y temporal, sobre la infracción de promoción personalizada, y del análisis llevado a cabo sobre el elemento objetivo sobre la misma infracción, se ha evidenciado que se cumple también el elemento objetivo, es que debe tenerse por existente la infracción de mérito.

Con lo anterior, se tiene que el Tribunal responsable deja de analizar el contexto de todas las publicaciones denunciadas, en donde a través de supuesto ejercicio de libertad de prensa, los periódicos y medios de comunicación denunciados realizan propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas periodísticas, pero que tienen su origen en la distribución de boletines de prensa del Ayuntamiento.

Uso indebido de recursos

En este tema, no existe duda alguna de que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Toda vez que, la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

De lo anterior se observa que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales.

El objetivo de tutelar la imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegios, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De igual forma, el propósito de lo dispuesto no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población, sino que prevén una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público.

Es decir, resultan un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

De todo lo anterior, se colige que, el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se puede intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Ahora bien, se insiste en que el Tribunal local se concretó al análisis de las publicaciones relacionadas pero se ignora en forma tajante *la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución, en el perfil de todos los denunciados, especialmente las cuentas oficiales del ayuntamiento y la denunciada, y se trata de cuentas institucionales, administradas por los citados denunciados.*

La entrega de boletines de prensa, producto del presupuesto del ayuntamiento debe ser vigilada y porque esas funciones también se encuentran considerados en el artículo 134 de la Constitución, párrafo séptimo, que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Estas consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, en el cual determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, **con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegios, no sea utilizado con fines electorales.**

No obstante lo señalado, el Tribunal local refiere que no existe prueba de pago alguno y que los denunciados negaron haberlo efectuado o recibido, de tal modo que tal investigación debe realizarla la autoridad administrativa para constatar tal supuesto.

Es evidente que todo posible infractor tiene la posibilidad de negar el acto que se le imputa, pues se le imputa ser infractor no incurir en actos de corrupción.

Por tanto, prevalece el contenido del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, en donde se señala que el propósito es que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que **destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.**

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de quienes ejercen el servicio público en la competencia que exista entre los partidos políticos y, si bien, el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda

electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de** quienes ejercen el servicio público, **con el objeto de que ningún partido, candidata, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de quienes ejercen el servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía por lo que es evidente que dado el éxito de la denunciada en la elección de ayuntamientos pasada, lo quiere aprovechar en la próxima nueva elección en el Estado de Quintana Roo.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, candidata o candidato.

Lo señalado tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a quienes ejercen el servicio público, que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Así, resulta evidente que respecto de la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos, es necesario realizar un estudio amplio sobre los elementos que los integran -financieros, humanos y materiales-, y no limitarse a la identificación de uno solo o la negativa por parte de los denunciados para determinar la existencia o no de la infracción, en virtud de que:

- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.

- Sus actividades adquieren relevancia pública, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

- Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de espacios, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía y

su gestión gubernamental adquiere notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. vinculadas a su trabajo o, por el contrario, publiciten cualquier otro tipo de información.

En el caso concreto el Tribunal local resaltó el hecho notorio relativo a la calidad de servidora pública de la denunciada al momento de los hechos pero en forma incongruente se apartó de los hechos denunciados y se concretó a transcribir, el contenido de los boletines de prensa, de las publicaciones y de un extracto indebidamente razonado por las causas ya precisadas, por lo que en consecuencia, se obstaculizó la posibilidad de colmar el requisito sobre el estudio de la publicación denunciada, que no debe ser analizada de manera indiscriminada, sino que para observar su contenido se debe advertir la calidad de la persona que hace la publicación y el objetivo perseguido.

Con lo anteriormente señalado, el Tribunal local debió haber llevado a cabo una administración con todos los elementos a su alcance y analizar los aspectos financieros, humanos y materiales sobre el uso de recursos públicos sin privilegiar uno para concluir la inexistencia de la infracción.

Es evidente que los denunciados difundieron propaganda personalizada, con lo que utilizaron el recurso público material asignado al ayuntamiento referido.

Desde luego, no se cuestiona el ejercicio de la libertad de expresión, lo que se controvierte es que en todos los periódicos señalados se utilice la misma redacción del boletín de prensa en la publicación respectiva, con lo cual genera la sospecha de un convenio o pacto para difundir una actividad concreta en beneficio de una servidora pública, aprovechando su posición privilegiada.

Ello, porque el mensaje reproducido, como se ha señalado, sí contiene elementos disfrazados de promoción personalizada en favor de la denunciada.

En consecuencia es ilegal que el tribunal responsable haya arribado a la conclusión de la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, al resolver como lo hizo.

Lo anterior, ya que el aspecto material sobre la disposición arbitraria de los boletines referidos, resulta ser, evidentemente, un uso indebido del recurso material público que se encontraba a la disposición del ayuntamiento y de la Presidenta Municipal,

para ser implementado en acciones propias del cargo del servidor público, y no para ser destinado a la promoción personalizada de una persona en lo particular, al encontrarse próximo el inicio de un proceso electoral.

Los boletines referidos deben ser utilizados para fines informativos institucionales sobre aspectos que conciernen al propio Ayuntamiento y no a las funciones de la Presidenta Municipal y a las funciones del servidor público en comento, consistente en la difusión de su imagen y nombre para la posible postulación como candidato a la Gubernatura del Estado, lo cual transgrede los límites de la libertad de expresión y del debido uso de los recursos materiales públicos.

El tribunal responsable procede a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja, acorde con el principio constitucional de presunción de inocencia pero evidentemente se trata de un acto de protección hacia los denunciados, principalmente a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, (Cancún).

Sin embargo, con una interpretación genérica arriba a la inexacta afirmación de que no existen los actos denunciados, incluso con la mención de que el suscrito denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde.

No obstante, que en cada una de las imágenes que se insertaron en la denuncia y las recabadas en las diligencias respectivas, se aprecian, en primer plano la imagen de la denunciada, lo que se repite y reitera en todas las demás publicaciones, las cuales no han sido controvertidas por las personas denunciadas.

El tribunal responsable al concluir que no existía propaganda personalizada y con apoyo en la simple negación de los hechos por parte de los denunciados estimó que no existía la infracción denunciada consistente en el uso de recursos públicos ya que no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismos que incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.

Causa agravio dicho pronunciamiento ya que en la denuncia se solicitó que para demostrar los hechos denunciados se realizaran diversas diligencias tanto a los medios de comunicación como al Ayuntamiento de Benito Juárez y denunciados, respecto a las características específicas de las notas, ello con el objetivo de que se pudiera demostrar la promoción personalizada de la C. Mara Lezama, posteriormente al acreditar dicha infracción, la responsable tenía las facultades para realizar una investigación exhaustiva sobre el origen de los recursos para financiar dicha propaganda personalizada la cual pudiera ser pagada con recursos públicos. Por lo tanto, al revertir la carga de la prueba al suscrito, la responsable deja de analizar lo que se le solicitó en la denuncia, pues el suscrito no cuenta con las

facultades para realizar las investigaciones respecto al uso de los recursos públicos, sin embargo, la responsable sí las tiene.

En ese sentido, se solicita a esta H. Sala Regional podrá efectuar el análisis de manera integral de los elementos aportados con la denuncia y los recabados en virtud de la investigación realizada, de lo que se puede constatar que sí existe promoción personalizada por lo que se presume que dicha estrategia de comunicación política, se está financiado con recursos públicos. Ello es así ya que como se ha venido sosteniendo el contenido de las notas denunciadas, emitidas por diferentes empresas, es idéntico entre ellas, a lo que debe sumarse el hecho incontrovertible de que son idénticas a los boletines de prensa que publica el Gobierno del Ayuntamiento de Benito Juárez, con la misma información e imágenes en su página de internet oficial.

Estas notas se encuadran en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, lo cual genera la suposición que se están utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, siendo una infracción electoral y la cual debe ser investigada por esta autoridad electoral.

A partir del análisis de todas las notas y los boletines de prensa que se denuncian en el presente escrito la Sala Regional Xalapa puede constatar que se trata de una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento con los medios de comunicación denunciados, para posicionar a la Presidente Municipal Mara Lezama, ante el electorado, resaltando los logros de su gobierno y su cualidades como funcionaria pública y persona, adjudicándoles todas las acciones del Ayuntamiento a su persona y no al Cabildo como institución.

Es por ello, que se considera que esta estrategia de comunicación política está siendo financiada con recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento.

Así las cosas, solicité a la autoridad electoral administrativa responsable que al contar con facultades legales, requiriera información referente a las características específicas que distinguen las notas denunciadas cuestión que nunca realizó y que me causa agravio.

En particular, solicité respetuosamente que realizara todas las diligencias necesarias y requiriera información respecto a diversa información sobre las notas denunciadas, a la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que elaboraron algunas notas, la razón por la que las fotografías carecen de un autor, o información referente a las razones por las cuales se publica la misma información e imágenes en la página oficial del Ayuntamiento municipal, así como si las notas son pagadas y si se utilizaron recursos públicos como pago por la publicación.

En este sentido, con la información proporcionada por el suscrito, la autoridad se encontraba en posibilidad de formular al Ayuntamiento, a los periódicos y periodistas denunciados aquellas preguntas que permitieran tener certeza sobre los hechos denunciados en cumplimiento a los principios de exhaustividad, idoneidad y eficacia que rigen la investigación de los procedimientos sancionadores, cuestión que no realizó.

En consecuencia, en el momento que esta Sala Regional de por actualizada la promoción personalizada, podrá ordenar a la responsable realizar un nuevo análisis respecto al uso de recursos públicos.

NOVENO AGRAVIO. INDEBIDO ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

La responsable señala en párrafo 168 que resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

El anterior razonamiento deja en estado de indefensión al suscrito quejoso, desde el momento en que la sentencia se elabora con una mezcla de argumentos, propuestos, quizá para acreditar que se ocupó de todos los puntos esenciales de la denuncia y con el objetivo de confundir y hacer en lo posible, sumamente confusa la resolución para que el quejoso le cueste trabajo redactar los agravios en el siguiente eslabón de la cadena impugnativa.

El tribunal responsable local evidentemente en un acto de protección hacia los denunciados, principalmente a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, (Cancún) efectúa un estudio equivocado de los agravios e incurre en incongruencia interna y externa porque no analizó los agravios a partir de las circunstancias fácticas expresadas en el escrito de denuncia, si bien, a partir del párrafo 107 de la sentencia existen diversos cuadros en los que se pretende señalar el contenido de los boletines, en una segunda columna donde se plasma el contenido de la publicación y una tercera columna denominada extracto, en esta última, no se razona ni se ocupa en destacar las semejanzas, ni explica el por qué si se está hablando de actos institucionales, se destaca textualmente, en primer plano, el nombre de la Presidenta Municipal, su imagen y la apología de su investidura.

Incluso en el párrafo 77 del acto reclamado inserta tres documentos relacionados con encuestas en donde nuevamente destaca la imagen y nombre de la Presidenta Municipal.

En ese mismo párrafo, como ya se dijo, el tribunal responsable procede a insertar las publicaciones acreditadas, atribuidas al Diario de Quintana Roo, Diario 24 horas, así como boletines de prensa que inserta en su sentencia.

Cabe destacar que los contenidos de esos extractos son del tenor siguiente:

1. De las imágenes denunciadas, así como del boletín de prensa emitido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, medios periodísticos dan cuenta de lo que, a su parecer, consideran de relevancia dar a conocer a las personas que visualizan su publicación, respecto a las actividades que lleva a cabo el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que se puede apreciar, la nota refiere de cuestiones educativas y protocolos sanitarios. De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA, emitida por la Sala Superior.

En todas las fotografías, se insiste se destaca la imagen y nombre de la Presidenta Municipal.

2. Extracto.

De las transcripciones realizadas, y haciendo una comparativa se advierte que la información emitida por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el boletín de prensa que emite contiene información de las tareas y actividades llevadas a cabo por el ayuntamiento en cita, particularmente a través de su Presidencia Municipal, consistente en la supervisión de trabajo para la creación de un nuevo hotel con propósito de la reactivación económica de Benito Juárez y a su vez la generación de empleos de ese municipio.

Por lo anterior, se considera que, su accionar no puede ser sujeto de reproche, toda vez que encuentra sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 38/2013 con rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA” emitida por la Sala Superior.

En la fotografías, se destaca la imagen y nombre de la Presidenta Municipal

3 Extracto.

De la comparación de las notas periodísticas con los boletines de prensa emitidos por el Ayuntamiento se desprende que las mismas se refieren a las tareas que realiza la Presidenta Municipal con motivo de su encargo como funcionaria pública. El contenido de las notas motivo de la controversia, señalan la búsqueda de una mejor calidad de vida a través de la generación de empleos, capacitaciones para

hombres y mujeres que les permitan ejercer un oficio y con ello obtener ingresos para cubrir sus necesidades. Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General. Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En las nueve fotografías, se destaca la imagen y nombre de la Presidenta Municipal.

4. Extracto.

De los boletines de prensa en comparación con los periódicos es dable señalar lo siguiente: Que la información que se desprende de los mismos, es la relativa a los avances para la construcción del Teatro de la ciudad de Cancún, con el objetivo de reactivar la economía del municipio de Benito Juárez.

Por lo que, este órgano jurisdiccional, estima que son aplicables las tesis de Jurisprudenciales 15/2018 y 38/2013 de rubros “PROTECCIÓN AL PERIODISMO CITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.”

En las tres fotografías, se destaca la imagen y nombre de la Presidenta Municipal.

Como se advierte, el tribunal responsable en la columna denominada Extracto, elabora una conclusión o interpretación genérica, pero deja de razonar y explicar, primero quien es el reportero o redactor de la noticia; segundo, en qué puntos basó la comparación que dice efectuar entre el boletín de prensa del ayuntamiento y la noticia publicada, y tercero, no existe explicación alguna para que tratándose de una información institucional, según lo sostiene, aparezca en forma destacada el nombre, la imagen y la fotografía de la Presidenta Municipal.

Por tanto, la mención relativa a que el suscripto denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde es desvirtuada y no tiene asidero legal.

La omisión de analizar el contexto probatorio y su valor respecto de los actos denunciados, los ignora de plano, no obstante que en cada una de las imágenes que se insertaron en la denuncia se precisaron claramente los sitios oficiales a verificar, en donde se aprecian, en primer plano la imagen de la denunciada, lo que se repite y reitera en todas las demás publicaciones, las cuales no han sido

controvertidas por las personas responsables, cuyo contenido y existencia fueron certificados por la autoridad administrativa electoral, en la inteligencia de que todas las publicaciones y boletines de prensa del ayuntamiento no fueron capturados en acta circunstanciada.

El análisis erróneo y equivocado del tribunal responsable vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, además del principio de exhaustividad y congruencia.

DÉCIMO AGRAVIO QUE SE CAUSA ANTE LA MANIFESTACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

- a. Indebida valoración de las pruebas ofrecidas así como de aquellas que el IEQROO verificó y certificó su existencia, al haberse efectuado una limitada integración de la investigación.
- b. Indebida motivación y fundamentación, dado que el Tribunal local tuvo por no acreditado el elemento objetivo, bajo el argumento de que, de las pruebas se advertía que el material denunciado fue difundido en el marco de la libertad de expresión; desestimando que ese derecho no es absoluto porque debe de ejercerse dentro de los límites expresos que se derivan del contexto político y entorno a un proceso electoral.
- c. Indebida motivación y fundamentación, porque si bien es cierto, existe la libertad de prensa esta tiene que ser objetiva, esto es, el denunciado no debe tomar ventaja por ser una figura pública para posicionarse en electorado.
- d. Falta de exhaustividad, dado que el Tribunal local debió haber hecho un análisis más exhaustivo en la ponderación de derechos fundamentales a la libertad de expresión, dado que los actos denunciados dejan en desventaja a los demás posibles contendientes, al publicitarse el denunciado en reuniones privadas y públicas con mujeres, jóvenes, grupos indígenas, médicos, universitarios, empresarios, en periódicos, y en boletines de prensa del ayuntamiento y links de páginas oficiales de internet.
- e. Falta de exhaustividad, dado que el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta los alegatos que manifestó en la audiencia, en donde solicitó que se concatenaran todos los elementos de prueba y las evidencias fotográficas descritas en mi denuncia.

La causa de pedir radica en que los hechos denunciados son violatorios tanto de la Constitución federal como la Local e inciden en la equidad del proceso electoral local.

En el caso, el contenido de los boletines de prensa reproducidos íntegra o parcialmente en los periódicos indicados contienen una intención de promoción implícita que se actualiza no sólo cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los *equivalentes funcionales*, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria y reconocimiento de una servidora pública plenamente identificada o identifiable, dirigido a su lucimiento y beneficio personal.

La indebida valoración de las pruebas que ofrecí, así como de aquella que el Instituto verificó y certificó su existencia, al haberse efectuado una limitada integración de la investigación en relación con los boletines de prensa y las notas periodísticas que surgieron por su difusión.

No debe olvidarse que dentro del proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando las pruebas previamente señaladas.

En el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

En el caso concreto, se mencionaron las pruebas que se debían requerir, por no estar en aptitud legal de recabarlos por sí.

Además, se expresaron con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Bajo este contexto, al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por el Instituto local en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en mi queja primigenia y estimó

pertinente efectuar diligencias de investigación respecto de lo solicitado por el suscrito denunciante.

Contrariamente a lo sustentado por el tribunal responsable, se precisaron cuáles eran los hechos que se probarían a partir de las actuaciones que debían verificarse mediante líneas de investigación.

No obstante lo anterior, el tribunal responsable dejó de analizar el alcance de las imágenes presentadas en mi escrito de denuncia, con las cuales se pretendía acreditar los hechos denunciados.

La responsable enlistó los hechos acreditados en los cuadros integrados con las tres columnas ya indicadas.

Ya se dijo que ese sistema aplicado, no relevaba al Tribunal local de emitir un pronunciamiento sobre si efectivamente, con las imágenes insertas en la denuncia, valoradas como pruebas documentales, era suficiente o no para acreditar los hechos denunciados, o si, por el contrario, dado su naturaleza y en su caso, ante la falta de otros elementos que las corroboran, no era posible acreditar su existencia.

Lo cierto es, que no se realizó un análisis directo sobre las imágenes acreditadas, a efecto de pronunciarse si de ellas podía o no desprenderse la promoción personalizada denunciada.

Resulta necesario precisar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de **fundamentación y motivación**.

La conclusión del tribunal responsable se apoya en el ejercicio de la libertad de expresión.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, se estima que, en el presente caso, dicho razonamiento es erróneo.

Del contenido de las actas levantadas en sede administrativa que tienen valor probatorio pleno, las publicaciones enumeradas contienen elementos claros de posicionamiento a través de sobreexposición de imagen, nombre y fotografías de la denunciada.

Luego entonces, las publicaciones de mérito, además de contar con los elementos ya mencionados (cargo, nombre e imagen), está centrada en la persona (Mara

Lezama) y hace referencia a los atributos personales de la misma, no del Ayuntamiento.

Elementos que actualizan un supuesto prohibido por la ley.

En consecuencia, la identificación de Mara Lezama (por cargo, nombre e imagen) es un hecho que trascendió al conocimiento del electorado.

En cuanto a los elementos personal y temporal, los mismos quedaron acreditados por la responsable, en la forma y términos precisados.

Ahora bien, es cierto que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; no menos cierto es que, tal y como lo refiere la actora, tal ejercicio *tiene límites*.

En efecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-345/2016**, sustentó que la libertad de expresión se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

En esas condiciones, no puede limitarse la libertad ciudadana en comento, a menos que se demuestre *la vulneración a los límites* constitucionales con su ejercicio, por ejemplo, cuando no se trate de un genuino ejercicio periodístico, (el boletín se entrega al medio y este simplemente lo reproduce) y exista una evidente proclividad para destacar el cargo, nombre e imagen de la servidora pública, siempre que de esa forma lo demuestren las características cualitativas y cuantitativas de la persona en particular.

De ese modo, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia sea una *entrevista*, crónica, reportaje o nota informativa, cuando en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a una servidora pública.

Es evidente que el tribunal responsable pasó por alto que, en los boletines y las notas analizadas, a pesar de tener un formato de nota informativa, en realidad se posicionó de manera indebida a la denunciada, razón por la cual, el Tribunal local debió haber hecho un análisis más exhaustivo en la ponderación de derechos fundamentales a la libertad de expresión, dado que los actos denunciados sí dejan en desventaja a los demás posibles contendientes que no gozan de las ventajas de la denunciada.

La libertad de expresión, de prensa o de acceso a la información debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

Por consiguiente, el análisis de los elementos de los actos denunciados no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si esos actos acreditados constituyen o contienen un equivalente funcional de promoción de cargo, nombre e imagen.

Para determinar si un mensaje, o nota informativa posiciona o beneficia a una servidora pública, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva hacia la persona que se promociona o nombra en lo particular.

En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar el boletín indicado y las publicaciones que derivan de la misma, como un todo.
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el método de la difusión, el medio utilizado para su difusión, el número de lectores.

Los elementos explícitos no sólo se actualizan cuando se emiten comunicaciones escritas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de victoria de una servidora pública plenamente identificable, o bien en su beneficio, quien utiliza en forma consciente elementos gráficos o visuales que se presentan a la ciudadanía, con los que se describen o aluden a la trayectoria laboral, académica y se destaca su presencia en el plano actual de la labor que desempeña y con la exaltación de sus logros que la sitúan, se insiste, como la mejor opción política.

Esos elementos con los que se pretende destacar los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público y se refieran a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas que rebasen el ámbito de sus atribuciones y se tenga presente la proximidad de algún proceso electoral, se repiten una y otra vez, diariamente.

En consecuencia, se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios de información impresa pues su simple integración no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre se encuentren amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

ADMISIBILIDAD DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRITERIO DE LA SCJN AMPARO EN REVISIÓN 1031/2019

En cuanto a los derechos de expresión e información desde el inicio de la denuncia se precisó que tal supuesto no era cuestionado por el suscrito denunciante, sin embargo la autoridad responsable a partir del párrafo 139 realiza un apartado analizando este tema.

Ahora bien, se considera necesario traer a colación contexto del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la precisión de establecer cuando se trata de información y de opinión, esto en el AMPARO EN REVISIÓN 1031/2019 aprobado por unanimidad en la primera Sala el día 19 de enero de 2022.

Como cualquier otro derecho humano, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y puede estar sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones.

En cuanto al acceso a la información entendido como el derecho a buscar y recibir información de toda índole. Por su importancia para los sistemas democráticos, este derecho ha sido objeto de un significativo desarrollo interpretativo, dado que resulta sustancial en el proceso de construcción y consolidación de la democracia y de la ciudadanía activa.

Resulta ser una condición indispensable para la participación activa de las personas en los asuntos de interés público, el acceso por la ciudadanía a la información pública es útil para propiciar un debate amplio y participativo en el seno de la opinión pública, la cual necesariamente debe estar informada para poder controlar la gestión pública e imprescindible para que las personas sepan qué derechos tienen, y cómo se deben ejercer y proteger que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

Desde otra perspectiva, el derecho de acceso a la información, también se ha caracterizado como un elemento esencial para el ejercicio del periodismo y la libertad de prensa.

La importancia del acceso a la información para el ejercicio de los derechos políticos en el marco de los sistemas democráticos consiste en el desarrollo del sistema democrático representativo y participativo, en esa forma la ciudadanía conoce un debate público sólido e informado que asegure el interés público en el cumplimiento adecuado de las funciones públicas.

Tal circunstancia debe diferenciar, precisamente lo que debe entenderse como libertad de expresión y derecho de acceso a la información, pero debe evitarse que el derecho de acceso a la información sea aprovechado en beneficio de los servidores públicos para promover su presencia destacando su actividad como logros personales.

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados por este derecho deben actuar de buena fe y cumplir con el principio de veracidad, no exceder las garantías

Derechos y deberes de los periodistas.

Los derechos de los periodistas empiezan por el más esencial y básico que consiste en ejercer libremente su profesión sin ser objeto de limitaciones, presiones ni mucho menos agresiones en virtud de sus actividades.

En la medida en que periodistas y los medios, materializan la difusión de informaciones, opiniones e ideas, así como los medios en sí mismos, tienen derecho a investigar y buscar todo tipo de información sobre asuntos de interés público, sin embargo, si se disemina información tendente a colocar a una servidora pública en la preferencia de la ciudadanía no se trata de una línea editorial crítica o independiente, sino encaminada a plasmar mecanismos indiscriminados de convencimiento acerca de las virtudes del gobernante en turno, que se aparta de la esencia de la categoría protegida.

Los deberes y las responsabilidades de los periodistas están implícitos en el ejercicio del periodismo por su misma trascendencia lo que genera el deber de cuidado al alto impacto social que pueden llegar a tener tanto periodistas como medios de comunicación.

La ética periodística es sumamente importante y no debe prestarse a prácticas impuestas por quien detenta el poder político.

Los deberes específicos de esa ética incluyen la constatación de la veracidad de la información presentada, la confrontación de las fuentes y la diligencia y el cuidado en cuanto a evitar causar daños a los derechos de los demás.

El deber del periodista estriba en constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información, lo que no se cumple con la simple repetición del contenido de un boletín de prensa elaborado por el gobernante en turno.

La idoneidad profesional para el ejercicio del periodismo constituye una garantía para la sociedad, pues de otra manera se aleja a los medios de comunicación de la diversidad y el pluralismo y lo supedita al beneficio personal de quien pretende colocarse en la aceptación de la sociedad.

Dado que la provisión de seguridad jurídica en este sector es fundamental, las denuncias que se presentan en contra de personas que aspiran cargos de elección popular deben ser analizadas exhaustivamente para que el resultado final goce de claridad, sin ambigüedades, ni márgenes interpretativos dudosos.

En esta medida, es fundamental que la difusión de actividades de los denunciados sea en su totalidad transparente, público, democrático, imparcial y sujeto a criterios y recursos precisos, incluyendo el respeto por las garantías procesales y la posibilidad de revisión judicial de las decisiones de la autoridad responsable, máxime cuando la sentencia señalada como acto reclamado se encuentra plagada de interpretaciones erróneas y contradictorias.

Recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) eliminó las normas que permitían a concesionarios de radio y televisión hacer sus propios códigos de ética, pues su naturaleza mercantil podría marcarles intereses que van contra los derechos de las audiencias.

En esencia, en esta materia (radio y televisión), se determina efectuar **diferencias claras entre información y opinión**, así como entre **contenido de un programa y publicidad**.

En esa hipótesis corresponderá al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) la facultad de emitir los códigos de ética de los medios de comunicación y estará prohibido para otras autoridades y para las empresas particulares emitir esas normas.

Con tal determinación se evitará que los intereses de los **concesionarios repercutan o influyan en la definición del estándar de protección, promoción, respeto y garantía de los derechos de las audiencias**, es decir, en los derechos

a la libertad de expresión y acceso a la información de las personas, dentro del sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Según se ha comentado por los expertos en el tema, el proyecto de sentencia aprobado, realiza un análisis sobre las obligaciones que tienen las empresas, pero también los periodistas: "el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

En síntesis, todo informador, en su calidad de intermediario de la programación que difunde, debe cumplir con el deber de que la información divulgada sea, por un lado, veraz y, por otro, imparcial, de tal forma que distinga entre las opiniones o juicios de valor de quien informa y el contenido mismo del mensaje informativo o noticioso.

La Corte afirma que también se violaron derechos al eliminar la obligación de separar claramente la información o los contenidos de un programa de publicidad.

Sin lugar a dudas, los medios impresos de comunicación e incluso las redes sociales, en su oportunidad deberían ser incluidos en esta hipótesis, por lo que solicito que esta Sala Regional tome en cuenta el precedente de la SCJN contenido en el AMPARO EN REVISIÓN 1031/2019, en el sentido que los periodistas también cuentan con obligaciones para realizar su labor, ello con el objetivo de armonizar el derecho a la información de la ciudadanía y la libertad de expresión de los periodistas.

Se considera que el presente caso cae en dicho supuesto, ya que los periodistas y medios deben cumplir con el deber de que la información divulgada, sea por un lado veraz y por otro, imparcial, de tal forma que se distinga entre las opiniones o juicio de valor que informa y el contenido del mensaje informativo o noticioso. En el presente caso, se tiene que al publicar los periódicos en formato de nota periodística la misma e idéntica información que el Ayuntamiento de Benito Juárez en su portal de internet, no se está distinguiendo respecto a si es información, opinión o propaganda gubernamental disfrazada.

Esto se considera como una violación al derecho al acceso a la información de la ciudadanía, pues a simple vista del ciudadano es imposible distinguir si las notas de periódicos denunciadas (idénticas a los boletines de prensa del ayuntamiento) son informativas o propaganda gubernamental. Máxime que en todas las notas se

destaca en los títulos el nombre de MARA Lezama destacando que son logros de ella y no del ayuntamiento:

- **Mara fomenta el bienestar de familias**
- **Mara Lezama gobierna con sentido social**
- **Mara reconoce a 30 empresas altruistas**
- **Mara constata avances del teatro de la ciudad**
- Genera Mara bienestar de familias
- **Motiva Mara a los estudiantes**
- **Mara destina inversión histórica a becas en BJ**

En este sentido, es un hecho notorio que las notas periodísticas denunciadas, resaltan los logros de MARA LEZAMA, siendo idénticos a los boletines de prensa del ayuntamiento, lo que se considera como propaganda gubernamental personalizada y no un ejercicio auténtico periodístico como lo sostiene la responsable. Es por ello que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que tome en cuenta el mencionado precedente de la SCJN para el análisis integral de la presente impugnación, pues se considera es aplicable al caso en concreto.

Contexto de la impugnación.

El suscrito considera relevante establecer el contexto de la impugnación, es decir, con la salvedad de que esto sea verificado por esa H. Sala Regional externar una síntesis de la denuncia presentada.

- a) En primer término, los denunciados se desempeñan como servidores públicos.
- b) La denuncia versó acerca de la sobreexposición de la Presidenta Municipal de Benito Juárez (Cancún), por la difusión de imágenes en su cuenta personal de redes sociales y del Ayuntamiento citado.
- c) Existe violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por la propaganda gubernamental personalizada y utilización de recursos públicos con fines político-electorales.
- d) Es un hecho notorio que el Proceso Electoral Local para renovar la Gubernatura y el Congreso del Estado de Quintana Roo inició en el mes de enero de 2022.
- e) Las conductas que se denuncian pudieran estar violentando el principio de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada con

motivo del tercer informe de labores, la denunciada se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral ya indicado.

f) Las aseveraciones anteriores pudieron ser vinculadas con la prueba superveniente ofrecida y que, indebidamente, no fue admitida por la autoridad instructora, violando el segundo párrafo del artículo 36 del reglamento de aplicación.

Derivado del limitado estudio efectuado por el tribunal responsable, que no fue acorde con el planteamiento contenido en la denuncia, concluyó en la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, causándome un agravio pues varía la litis de lo solicitado.

Es importante mencionar que ya existen precedentes de este TEPJF en donde conductas similares se han considerado como promoción personalizada ya que a través de supuestas notas periodísticas se realiza una propaganda gubernamental disfrazada de manera sistemática al encontrarse notas iguales e idénticas en distintos medios de comunicación. Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey de este TEPJF en el asunto **SM-JRC-118/2018**, en donde se estableció la existencia propaganda gubernamental personalizada a través de distintas notas de periódico en las cuales su contenido “*es idéntico, y era un hecho notorio que antes de emitirse las publicaciones periodísticas el Gobierno del Ayuntamiento de Guadalupe publicitaba la misma información e imágenes en su página de internet oficial.*” Supuesto que es el mismo en el que se planteó la denuncia del suscrito y que la responsable al variar la litis deja de estudiar causándome un agravio.

Desde luego solicito que se tenga a la vista el precedente que se invoca.

Por todo lo anterior solicita a esta H. Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de esta parte, las siguientes, mismas que se relacionan con todos los hechos y agravios de la presente demanda de juicio electoral.

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la sentencia impugnada que se relaciona con todos los hechos y agravios contenidos en este recurso.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables al suscrito denunciante.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa

Por lo expuesto y fundado,

A ESA H. SALA REGIONAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito promoviendo JUICIO ELEITORAL en contra de la resolución impugnada que ha sido plenamente identificada.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter de denunciante con que me ostento, la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita el juicio electoral citado y previo los trámites legales correspondientes, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados y se revoque la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo a 5 de febrero de 2022.

JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.

